

ESTUDIOS

Esta obra reúne a un destacado número de investigadores y profesionales, que, con las debidas sinergias, en el marco del Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, titulado «Ejes de la Justicia en tiempos de cambio», del Ministerio de Ciencia e Innovación, en colaboración con el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (Sección Sevilla) y la Fundación para la Inteligencia Artificial Legal, han logrado afianzar los primeros pasos de una imprescindible transición digital de la Justicia. Esta obra constituye un empeño colectivo por dejar atrás, cuanto antes, la brecha digital de la Administración de Justicia, y sortear todos los inconvenientes de la cotidiana celebración telemática de juicios y vistas, así como la atención temprana de los conflictos especialmente virulentos que se acentuaron durante la pandemia y que debían ser despejados –precisamente– en la misma sede donde se habían cometido: la propia red. Un nutrido grupo de prestigiosos académicos y destacados profesionales se han coordinado, en esta obra, para intercambiar sus conocimientos, antes de afrontar la responsabilidad de publicar, en papel y en abierto, los resultados obtenidos, hasta el momento, acerca del estado de la Ciencia y la Tecnología en los primeros pasos de este camino sin retorno de Digitalización de la Justicia.

ESTUDIOS
DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA: PREVENCIÓN,
INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO

ESTUDIOS

DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA: PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO

MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA
SONIA CALAZA LÓPEZ
DIRECTORAS

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS PROVIEW™

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico)

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK
SIGUIENDO LAS INDICACIONES
DEL INTERIOR DEL LIBRO.



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL

C.M.: 74910

ISBN: 978-84-1124-529-6



9 788411 245296

THOMSON REUTERS
ARANZADI



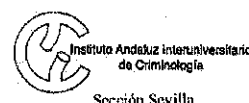
THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2022



THOMSON REUTERS PROVIEW eBooks
Incluye versión en digital

La obra "Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento" se enmarca en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, titulado "Ejes de la Justicia en tiempos de cambio", del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2020-113083GB-I00, en colaboración con el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (sección Sevilla) y la Fundación para la Inteligencia Artificial Legal



El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

©2022 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Mercedes Llorente Sánchez-Arjona y Sonia Calaza López (Dir.)
Jose Carlos Muñelo Cobo (Coord.)]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.
Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)
ISBN: 978-84-1124-527-2
DL NA 571-2022

Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11
31013 - Pamplona

Relación de autores

Directoras:

MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA
Profesora Titular de Derecho procesal
Universidad de Sevilla

SONIA CALAZA LÓPEZ
Catedrática de Derecho procesal
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Coordinador:

JOSÉ CARLOS MUÑELO COBO
Profesor Titular de Filosofía del Derecho

Autores:

SONIA CALAZA LÓPEZ
Catedrática de Derecho procesal (UNED)

MARIEN AGUILERA MORALES
Catedrática de Derecho procesal. Universidad Complutense de Madrid.
Directora del Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR)

JOSÉ BONET NAVARRO
Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Valencia

FEDERICO BUENO DE MATA
Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca

MARÍA JOSÉ CATALÁN CHAMORRO
Profesora Ayudante Doctor de Derecho Procesal
Universidad de Córdoba

Índice General

	<u>Página</u>	
PRESENTACIÓN	23	
MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA SONIA CALAZA LÓPEZ		
CAPÍTULO INTRODUCTORIO		
TRANSICIÓN DIGITAL DE LA JUSTICIA	27	
SONIA CALAZA LÓPEZ		
Bibliografía	51	
EL REGLAMENTO (UE) 2020/1784 SOBRE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO TRANSFRONTERIZO DE DOCUMENTOS: NOVEDADES E IMPLICACIONES INTERNAS		57
MARIEN AGUILERA MORALES		
I. Introducción	58	
II. Las novedades	60	
1. <i>Ámbito de aplicación</i>	60	
2. <i>Asistencia en la determinación de la dirección</i>	64	
3. <i>Transmisión directa de documentos entre autoridades nacio- nales</i>	65	
3.1. El sistema informático descentralizado	66	
A) Un giro radical de planteamiento	66	
B) Un sistema fiable, seguro y eficaz, aunque de utilidades algo dudosas	67	
3.2. Más novedades	70	
4. <i>Los otros medios de transmisión, notificación o traslado</i>	71	

	<i>Página</i>
4.1. Con carácter general	71
4.2. La notificación y traslado electrónicos	74
5. <i>Garantías para la efectividad de los derechos procesales</i>	78
5.1. El derecho a rehusar el documento	78
5.2. Incomparecencia del demandado y exención de la preclusión	81
III. Las implicaciones internas	84
IV. Conclusión	88
V. Bibliografía	89
HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA DIGITALIZADO: PROBLEMAS Y DESAFÍOS	93
TOMÁS J. ALISTE SANTOS	
I. Indicios de cambio de paradigma de justicia en los grandes sistemas contemporáneos de <i>common law</i> y <i>civil law</i>	93
II. La pandemia Covid-19 como pretexto para la aceleración del cambio de paradigma judicial: análisis del caso español	94
III. Problemas en torno al entendimiento de la justicia como servicio público eficiente	100
1. <i>La discutible premisa de entender la justicia como servicio público</i>	100
2. <i>El problema de priorizar el valor eficiencia en un sistema de justicia low cost</i>	101
IV. La cuestión de la <i>desmaterialización</i> procesal en el caso español	105
1. <i>El caballo de Troya de la desmaterialización</i>	106
2. <i>Retos y problemas del proceso de desmaterialización procesal</i>	107

	<i>Página</i>
PRINCIPIO DE DUCTILIDAD, JUNTAS DE DILATACIÓN Y VÍAS PARA MINORAR LAS DILACIONES	111
JOSÉ BONET NAVARRO	
I. Algunas consideraciones sobre la ductilidad como principio	111
II. La ductilidad subsistente en todos y cada uno de los procedimientos	114
III. Focalizando la lucha frente al colapso judicial	121
IV. Alternativas eficaces para paliar la operatividad de la ductilidad	124
1. <i>El intento escasamente efectivo de reducir el volumen de trabajo</i>	125
2. <i>Las posibilidades de aumento de la capacidad de respuesta a través de medidas de carácter no estrictamente procesal</i>	129
3. <i>Las posibilidades de aumentar la capacidad de respuesta a través de la tecnología</i>	133
3.1. <i>Aumento discutible de la capacidad de respuesta a través de la informática y la digitalización</i>	133
3.2. <i>Aumento posible de la capacidad de respuesta a través de la automatización</i>	139
V. A modo de síntesis conclusiva	146
VI. Bibliografía citada	148
INTEROPERABILIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓN PROCESAL Y DEBIDO PROCESO: EXPERIENCIAS A NIVEL NACIONAL Y EUROPEO PARA ALCANZAR UNA VERDADERA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA	151
FEDERICO BUENO DE MATA	
I. Interoperabilidad y debido proceso	151
II. La búsqueda de la interoperabilidad de los sistemas de gestión procesal en España	153
1. <i>Un problema endémico que lastra la consecución de una verdadera Administración de Justicia electrónica española</i>	153

	<u>Página</u>
2. <i>Próximas iniciativas de la Administración de Justicia española para lograr la interoperabilidad: el Plan de Justicia 2030</i>	160
III. Iniciativas europeas tendentes a la búsqueda de la interoperabilidad de sistemas de gestión procesal	167
1. <i>Antecedentes</i>	167
2. <i>Planteamientos futuros de la UE en un contexto pandémico</i>	173
IV. Reflexiones finales	175
V. Bibliografía consultada	176
 LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES Y SU IMPLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL	 179
MARÍA JOSÉ CATALÁN CHAMORRO	
I. Introducción	179
II. Las Cartas de Derechos en España	180
III. Contenido de la Carta de Derechos Digitales	185
1. <i>Derechos de libertad</i>	186
2. <i>Derechos de igualdad</i>	191
3. <i>Derechos de participación y de conformación del espacio público</i>	194
4. <i>Derechos del entorno laboral y empresarial</i>	199
5. <i>Derechos Digitales en otros entornos</i>	201
5.1. <i>Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo</i>	201
5.2. <i>Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible</i>	202
5.3. <i>Derecho a la protección de la salud en el entorno digital</i>	202
5.4. <i>Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital</i>	203
5.5. <i>Derechos ante la inteligencia artificial</i>	204

	<u>Página</u>
5.6. <i>Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías</i>	205
6. <i>Garantías y eficacia</i>	206
IV. Bibliografía	207
 PRUEBA ELECTRÓNICA Y PROCESO CIVIL: LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, ¿UN NUEVO MEDIO DE PRUEBA? O ¿NUEVAS PERSPECTIVAS DEL CONCEPTO DE DOCUMENTO DESDE LA LEY 6/2020, DE 11 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA?	 209
M. ^a PAULA DÍAZ PITA	
I. Planteamiento de la cuestión	210
II. Prueba electrónica y proceso civil	214
III. El denominado "documento electrónico": ¿un nuevo medio de prueba? o ¿nuevas perspectivas del concepto de documento desde la Ley 6/2020?	222
1. <i>La dispersa previsión legal del llamado "documento electrónico"</i>	223
2. <i>"Documento electrónico" como ¿medio de prueba?</i>	228
IV. A modo de conclusión	237
V. Bibliografía citada	237
 EVOLUCIÓN Y AVANCES EN MATERIA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LAS TRANSMISIONES ELECTRÓNICAS	 239
LETICIA FONTESTAD PORTALÉS	
I. Introducción	239
II. Sistema informatizado de comunicación e-CODEX en los procesos transfronterizos penales y civiles	243
III. Transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica en Iberoamérica	248

	<i>Página</i>
1. <i>Tratado de Medellín</i>	256
2. <i>La digitalización de la cooperación judicial en Iberoamérica</i> ...	261
IV. Bibliografía	265
 HACIA UNA NUEVA ETAPA EN LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA	
	269
ROMÁN GARCÍA-VARELA IGLESIAS	
I. Introducción: hitos procesales que han permitido la digitalización	269
II. Breve reseña a los aplicativos, plataformas y sistemas que promueven la modernización tecnológica de la justicia	273
III. Dificultades, retos y oportunidades durante el camino	284
IV. Algunas claves de la hoja de ruta del proceso de digitalización: el Plan de Justicia 2030 como elemento transversal	289
V. Conclusión	305
VI. Bibliografía	306
 UNA JUSTICIA EFICIENTE Y DIGITAL PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA OBSOLETA	
	309
ELENA LARO GONZÁLEZ	
I. La acelerada transformación de la justicia a causa de la pandemia	309
II. La descongestión de la tramitación procesal	314
III. La celebración de actuaciones judiciales telemáticas	320
IV. Bibliografía	328
 PROCESOS JUDICIALES Y PROCESOS AUTOMATIZADOS ...	
	331
MARÍA MARCOS GONZÁLEZ	
I. Introducción	331
II. Titulares de la potestad jurisdiccional	337
III. Proceso judicial contradictorio no automatizable	349
IV. Mecanismos automatizados	358

	<i>Página</i>
INTERROGANTES ACERCA DE LA DIGITALIZACIÓN DE LOS ACTOS INSTRUCTORIOS	365
PILAR MARTÍN RÍOS	
I. Consideraciones previas y planteamiento del problema	365
II. De la grabación de actuaciones orales en la fase de instrucción	367
III. De la obligatoriedad de la transcripción	369
1. <i>Consideraciones previas</i>	369
2. <i>¿Es necesario proceder a la transcripción de las grabaciones registradas en soporte audiovisual?</i>	370
3. <i>Tesis divergentes del CGPJ y de la FGE</i>	372
3.1. <i>Tesis de la FGE</i>	372
3.2. <i>Tesis del CGPJ</i>	376
4. <i>La reforma prevista en el Anteproyecto de LECrim 2020</i>	377
IV. Del modo de grabar las actuaciones orales y de su defectuosa grabación	378
1. <i>El modo de grabar las actuaciones orales</i>	378
2. <i>¿Quién decide qué y cómo se graba?</i>	381
3. <i>Las consecuencias de la apreciación de defectos en las grabaciones</i>	381
V. Conclusiones	383
VI. Referencias bibliográficas	385
 LA DIGITALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN EN EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO	
	387
NURIA MARCHAL ESCALONA	
I. Introducción	387
II. Novedades y ámbito de aplicación del Reglamento 2020/1784	391
1. <i>Las principales novedades del Reglamento 2020/1784</i>	391
1.1. <i>Fomento de la seguridad jurídica y del acceso a la justicia</i>	391

	<u>Página</u>
1.2. Mejora de las vías de transmisión y notificación o traslado	394
1.3. Incremento de la protección de los derechos de defensa del destinatario	396
2. <i>Ámbito de aplicación del Reglamento 2020/1784</i>	398
III. Hacia la digitalización de la justicia en el marco procesal europeo	400
1. <i>El sistema informático descentralizado y el principio "digital por defecto"</i>	400
1.1. Problemas y garantías establecidas por el legislador europeo para la operatividad de las notificaciones a través del sistema descentralizado	401
1.2. La transmisión directa de documentos entre organismos competentes a través del sistema informático descentralizado	404
2. <i>La notificación directa al destinatario vía electrónica</i>	409
IV. Conclusiones	413
V. Bibliografía	415
 LA DEFINITIVA TECNIFICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRIGIDAS AL JUSTICIABLE	 417
MARINA MARTÍN GONZÁLEZ	
I. Introducción	417
II. La admisibilidad de los medios electrónicos para la práctica de actos procesales de comunicación directos al justiciable ...	420
III. Doctrina constitucional sobre el primer emplazamiento de los sujetos obligados por medios electrónicos	424
IV. La eficacia de la comunicación judicial electrónica dirigida al justiciable	436
V. Novedades previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia	444
VI. Bibliografía	457

	<u>Página</u>
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA JUSTICIA CIVIL	461
VICENTE PÉREZ DAUDÍ	
I. El proceso judicial	461
1. <i>La aplicación de los principios del proceso a la ciberjusticia. El respeto de las garantías procesales</i>	462
2. <i>El principio de dualidad de posiciones</i>	463
3. <i>El principio de Audiencia</i>	465
4. <i>El principio de igualdad</i>	466
II. La incidencia de las TICS en la tramitación del proceso declarativo	467
1. <i>El proceso declarativo y la influencia en la oralidad del proceso judicial</i>	467
2. <i>El acceso a la Justicia y la brecha digital</i>	472
3. <i>La adopción de decisiones no jurisdiccionales automatizadas</i>	474
4. <i>Los actos procesales de parte y la ciberjusticia</i>	477
III. La aplicación de las nuevas tecnologías al proceso de ejecución	483
1. <i>Naturaleza jurídica del proceso de ejecución</i>	484
2. <i>El proceso de ejecución en el proceso civil</i>	486
IV. Las nuevas tecnologías y las medidas cautelares	490
V. Bibliografía	491
 LA DIGITALIZACIÓN DE LA PRUEBA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE FAMILIA	 495
MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PRADA MERCEDES DE PRADA RODRÍGUEZ	
I. Introducción	496
II. Especiales consideraciones de la prueba digital en los procesos de familia	502
1. <i>La prueba digital</i>	502
2. <i>Las especiales características de los procesos de familia y la incidencia de la prueba digital</i>	505

	<u>Página</u>
2.1. Presupuestos para la admisión y valoración de la prueba digital	506
2.2. Procedimiento de documentación de la prueba digital: autoría e integridad	508
III. Especial cautela en la valoración de la prueba digital en los procesos de familia: la cadena de custodia	513
IV. Casos jurisprudenciales recientes	515
V. Conclusión	520
VI. Bibliografía	521
DIGITALIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ABOGACÍA	523
ENRIQUE CÉSAR PÉREZ-LUÑO ROBLEDO	
I. Planteamiento	523
II. Digitalización, administración de justicia y abogacía	524
III. Conclusión	543
IV. Referencias bibliográficas	543
SOBRE LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL PROCESO LABORAL	547
M.ª ISABEL ROMERO PRADAS	
I. Consideraciones iniciales	547
II. La incorporación de las nuevas tecnologías al proceso	549
1. Primeros pasos y posteriores avances	549
2. Promulgación de la Ley 18/2011	555
3. Otras reformas	557
3.1. La Ley 18/2011 como punto de partida	557
3.2. Desarrollo posterior	558
A) Relativas a la implantación de aplicaciones tecnológicas en la Administración Pública	558
B) Reformas procesales	559

	<u>Página</u>
4. Modificaciones en la regulación del proceso laboral	566
4.1. En la Ley de Procedimiento Laboral de 1995	566
4.2. La Ley de la Jurisdicción Social de 2011	567
III. La imperiosa necesidad de adecuación tecnológica como consecuencia de la COVID-19	570
1. Estado de la implantación de las nuevas tecnologías con anterioridad a la pandemia	570
2. Necesarias reformas para hacer frente a la COVID-19	571
IV. Aceleración del proceso de transformación digital de la Administración de Justicia	577
1. El Pan Justicia 2030	578
2. El Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia	580
V. ¿Proceso laboral digital?	584
VI. Referencias bibliográficas	586

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

de la administración de justicia; es decir, ya no se limita a los profesionales forenses, como reza el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sino que también afecta a jueces y magistrados, pudiendo considerarse esta obligatoriedad de uso como un inaceptable condicionamiento en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de dudosa constitucionalidad. Además, la instrucción forzada de una nueva norma regulando la digitalización procesal conlleva una duplicidad de la legislación rituarial en cada proceso: estableciéndose una suerte de cohabitación entre la norma procesal específica y el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia digital, que de una u otra forma condiciona el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y las garantías del *due process of law*²². Por último, en este orden de cosas, nos hacemos la pregunta sobre quién controlará el sistema de digitalización procesal integral: ¿Acaso el Ministerio de Justicia pretende controlar el sistema procesal? ¿Acaso controlarán el sistema los extenuados y de por sí ya cargados de múltiples responsabilidades letrados de la Administración de Justicia?

No pocos retos y problemas se abren para este incipiente proceso de digitalización procesal, uniéndose a todo ello fenómenos como la "huida de la jurisdicción" y el denominado *vanishing trial*, que desde hace tiempo vienen constatándose sobre todo en los sistemas de *common law*, pero ya se hacen sentir en algunos sistemas procesales de *civil law*. Fenómenos indiciarios de la transformación del paradigma de justicia ahora intensamente espoléada por el proceso de digitalización.

22. Sobre este particular, *vid.* LIÉBANA ORTIZ, J., "La pandemia de la Covid-19 como acicate de la justicia telemática", en VVAA, *Transformación del paradigma de justicia tras la Covid-19*, ed. Atelier, Barcelona, 2021, pp. 164-168.

Principio de ductilidad, juntas de dilatación y vías para minorar las dilaciones

JOSÉ BONET NAVARRO

Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Valencia

SUMARIO: I. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DUCTILIDAD COMO PRINCIPIO. II. LA DUCTILIDAD SUBSISTENTE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS. III. FOCALIZANDO LA LUCHA FRENTE AL COLAPSO JUDICIAL. IV. ALTERNATIVAS EFICACES PARA PALIAR LA OPERATIVIDAD DE LA DUCTILIDAD. 1. *El intento escasamente efectivo de reducir el volumen de trabajo.* 2. *Las posibilidades de aumento de la capacidad de respuesta a través de medidas de carácter no estrictamente procesal.* 3. *Las posibilidades de aumento de la capacidad de respuesta a través de la tecnología.* 3.1. Aumento discutible de la capacidad de respuesta a través de la informática y la digitalización. 3.2. Aumento posible de la capacidad de respuesta a través de la automatización. V. A MODO DE SÍNTESIS CONCLUSIVA. VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DUCTILIDAD COMO PRINCIPIO

Al empezar a redactar el presente trabajo me embargó la duda de si titularlo "El principio de ductilidad del procedimiento". Incluso reconozco un incipiente pánico puesto que, en los tiempos que corren, donde se pone en tela de juicio y hasta se critica directamente la proliferación de

tanto denominado principio procesal¹, principalmente por su mera alusión como tal en diversos códigos, afirmar la existencia de un "nuevo" principio podría llegar a ser considerado como un error imperdonable.

Estoy de acuerdo con que la generalización es más propia del lenguaje vulgar y no encuentra buen acomodo con el rigor. Pero en el caso de la ductilidad creo que merece la categoría de principio. Y eso que se presenta tenue y hasta difusa la línea entre criterio general e inspirador por el que "se opta por regular de un modo o de otro" y las ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción y diseño del procedimiento, de modo que son su origen y elemento configurador necesario. Parece que, en la posición de DE LA OLIVA, la distinción se hallaría en la necesidad o en la mera conveniencia. Así el principio origina y configura necesariamente el diseño procedimental, y el criterio meramente se tendría en cuenta por el legislador en su conveniente opción regulatoria. Si esta es la distinción, la ductilidad podría considerarse como un verdadero principio pues, sin perjuicio de que también pueda ser considerado como conveniente, se aleja del ámbito de la opción del legislador. De hecho, tengo la firme convicción de que un procedimiento en el que no rija el principio de ductilidad estaría llamado a colapsar en los supuestos en los que el volumen de trabajo supere la capacidad resolutoria del órgano jurisdiccional. Es más, incluso en tan utópico como deseable escenario en el que el tiempo del procedimiento se ocupe exclusivamente en la garantía de los derechos y en la certeza de la resolución, el procedimiento no dejaría de ser dúctil para prevenir eventuales situaciones más o menos coyunturales de entradas superiores de asuntos a los que el sistema de justicia sea capaz de resolver en los plazos expresamente previstos.

Entre las diversas acepciones que aporta la Real Academia de la Lengua Española, principio es la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes; norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. Y más específicamente, en el ámbito del derecho, se define como la "norma no legal supletoria de ella y constituida

1. Es ya célebre DE LA OLIVA SANTOS, A. "Prudencia versus ideología: De nuevo sobre el papel del juez en el proceso civil", *Ius et Praxis*, vol. 18, n.º 2, 2012, p. 245 (también en <http://www.ichdp.cl/prudencia-versus-ideologia-de-nuevo-sobre-el-papel-del-juez-en-el-proceso-civil/>), entre otras muchas cosas, cuando afirma que "cuando todo son principios, nada es principio", puesto que, como indica, "desde varios puntos de vista, es erróneo y perturbador denominar 'principios' a todos los criterios generales en virtud de los cuales se opta por regular de un modo o de otro el proceso o ciertos aspectos o actuaciones de éste. Para la mayoría de esos criterios resulta preferible utilizar los conceptos y términos de 'reglas' o 'máximas'".

por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de juristas y tribunales". Se afirma, en suma, que son principios del procedimiento las máximas o ideas fundamentales que lo vertebran. Así y todo, la ductilidad no opera como fuente axiológica llamada a ser formal en cuanto falte la correspondiente norma expresa. Como tampoco constituye directiva al servicio de que el procedimiento opere en correlación con los derechos y garantías. Más bien al contrario, la ductilidad se impone como necesidad configuradora en la medida en que, como ha ocurrido ininterrumpidamente hasta la fecha, el sistema de justicia sea incapaz de concluir en el tiempo exclusivamente necesario para que se respeten suficientemente los derechos y las garantías y se pueda resolver con alguna certeza. Es más, seguiría imponiéndose esta ductilidad incluso en un escenario ideal de funcionamiento frente a la eventualidad, para evitar episodios no precisamente improbables en que se generen colapsos más o menos puntuales por muy variadas causas.

Quizá la ductilidad no ha sido reconocida hasta la fecha como un verdadero principio del procedimiento debido a que ha sido considerada como una anomalía, por más que sea notorio que el procedimiento suele tener una duración variable y muy superior a la prevista en su diseño legislativo, de modo resulta bien conocido el comportamiento dúctil del procedimiento. Sin embargo, nada puede ser más lejos de un principio algo que se valora como una anomalía que no hay más remedio que sufrir y que debería ser corregida. Y efectivamente así ha de ser, pero siempre que el foco del problema se identifique correctamente en la causa que provoca la dilatación en lugar de en su capacidad de adaptarse a los cambiantes volúmenes excesivos de trabajo en relación con la capacidad de resolución. El problema no es, así, que un procedimiento, como un material o un edificio, sea maleable, fácilmente deformable o acomodaticio, sino su incapacidad, por falta de medios, de ideas y de voluntad, para que la duración del procedimiento se limite al tiempo estrictamente necesario. Y es que la ductilidad no es el problema sino más bien la solución, aunque sea fastidiosa, para que el procedimiento no colapse mientras la capacidad resolutoria no se corresponda con el volumen de trabajo.

A lo anterior cabe añadir que la ductilidad del procedimiento no parece haberse contemplado de forma consciente, al menos no consta que el legislador haya introducido voluntariamente esa nota. No olvidemos que más bien suele ser considerada como anomalía. Más bien al contrario, parece darse por supuesto que los actos procesales serán inmediatos cuando estén carentes de plazos o estos no sean preclusivos. Y así debería ser, pero lamentablemente resulta difícil que así sean en la práctica. De nuevo la capacidad dilatadora del procedimiento se observa como una

anormalidad que debe ser corregida y sobre la que hemos de repetir lo mismo. Una vez levantado el velo de la ductilidad como problema, al comprenderse que lo es la causa de la dilatación del procedimiento no de su aptitud o capacidad de dilatarse, queda abierta la vía del reconocimiento de la ductilidad como principio del procedimiento.

En fin, incluso siendo habitualmente considerada la ductilidad como una anormalidad a erradicar, basta con focalizar debidamente el problema de la dilatación de los procedimientos para observar que la ductilidad no es más que una virtud, tan útil como inevitable incluso en los escenarios más halagüeños de eficiencia y eficacia del sistema de justicia. La ductilidad no merece más que ser reconocida como un verdadero principio del procedimiento, sin perjuicio de que hemos de aspirar a erradicar los tradicionales males de la justicia, con el objetivo de que su esencial ductilidad opere lo menos posible.

II. LA DUCTILIDAD SUBSISTENTE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Como es bien conocido, el procedimiento se configura por una combinación de actos procesales conexos principalmente conformados como una sucesión temporal. De hecho, entre otros requisitos, la ley centra su atención con particular insistencia en regular el tiempo de los actos, sea estableciendo periodos aptos o no para realizarlos, o sea como reglas para determinar su orden temporal². Procedimiento y tiempo van indisolublemente unidos pues el diseño procedimental destaca formalmente por conformar una combinación de actos que requiere el transcurso del tiempo que ocasionalmente podrán superponerse, pero por lo general van sucediéndose unos a otros, de modo que, a medida que se cierran unos actos, van abriéndose los siguientes.

En ocasiones, la ley contiene la determinación de la duración de los periodos de tiempo prevista para la realización de los actos procesales. Sin embargo, esto no obstaculiza que la solución de los conflictos en la vía jurisdiccional pueda dilatarse en exceso porque, al admitirse los llamados plazos impropios o no preclusivos, la finalización del periodo de tiempo no impide la realización posterior del correspondiente acto procesal.

En otras ocasiones, algunos actos, especialmente aquellos ni siquiera mencionados expresamente en el tenor literal de la ley por darse por

2. Así, entre otros, ORTELLS RAMOS, M., "Concepto, requisitos e ineficacia de los actos procesales", en la obra *Introducción al Derecho Procesal*, (Dir. y Coor.: Ortells Ramos), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 367 y 372-373.

presupuestos, ni siquiera contemplan un plazo para su realización. De hecho, a la vista de su regulación o de su ausencia, parece darse por supuesta la inmediatez. Sin embargo, nunca o casi nunca es así. Lamentablemente, el tiempo requerido para transcurrir los actos que integran el procedimiento se dilata en el tiempo más allá de lo que deriva del diseño procedimental para garantizar las garantías procesales y la certeza de la resolución.

Así lo permite la ausencia de efectos preclusivos en muchos de los actos procesales que integran el procedimiento, mayoritariamente en aquellos que no corresponde ser realizados por las partes, se haya previsto o no expresamente un tiempo para su realización. Estas ausencias de efectos preclusivos, en todas sus modalidades de previsión o imprevisión de un plazo expreso, funcionan como una especie de junta de dilatación que permite absorber los volúmenes excesivos o desproporcionados en relación con la capacidad de resolución de los órganos jurisdiccionales. Y mientras no cambie esta situación, cosa que, de otro lado, no es conveniente y ni siquiera posible, los efectos verdaderamente reductores frente a cualquier mínimo colapso judicial serán irrelevantes por muchas ocurrencias procedimentales más o menos brillantes que introduzca el legislador.

Lo bien cierto es que hasta la fecha el legislador no ha pretendido en ninguna reforma procesal desterrar las juntas de dilatación que plagan los procedimientos en forma de actos procesales a realizar en un plazo no preclusivo. En realidad, esto no sería conveniente ni posible, de entrada, porque no tiene sentido ni es admisible otorgar efectos preclusivos a todos los actos procesales, en particular, a los que corresponde realizar al órgano jurisdiccional. Resulta patente que si la ley previene, pongamos por caso, un plazo preclusivo de cinco días para dictar sentencia, y por la razón que sea no llegara a dictarse en ese periodo, sería inadmisiblemente absurdo y hasta inconstitucional impedir el dictado extemporáneo de tal sentencia por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas y la obligación de su satisfacción por el órgano jurisdiccional se mantiene incólume antes y después del vencimiento de tan hipotético como inadmisiblemente plazo preclusivo. Distinto es que pudieran establecerse mayores y más severas consecuencias por el incumplimiento del plazo, básicamente de carácter disciplinario. Pero en todo caso tal cosa debería carecer de cualquier tipo de automatismo pues, entre otras cosas, sería necesario ponderar la eventual responsabilidad al menos valorando la autoría, la naturaleza de los hechos, su causalidad y el daño producido.

Es más, si los actos, expresos o meramente presupuestos, en los que no se ha previsto plazo alguno ni, por tanto, preclusión de ningún tipo, ocasionalmente son regulados de este modo —podemos decir— abierto, es

porque asume y entiende la necesidad de que el procedimiento requiere elasticidad para absorber volúmenes de asuntos eventualmente superiores a los que realmente tolera la maquinaria judicial para tramitar en el tiempo estrictamente necesario para resolver con certeza y garantías.

Todo esto es la palpable manifestación de la renuncia de los poderes públicos a dar solución real a las dilaciones del procedimiento, y, por tanto, el reconocimiento de su propia incapacidad para ofrecer un servicio de justicia de calidad en cuanto a lo referente al tiempo de respuesta. Y por esto se establecen –por utilizar términos arquitectónicos– las indicadas juntas de dilatación en forma de actos cuya realización carece de preclusión y, por tanto, permiten ampliarse todo cuanto sea preciso como para absorber volúmenes de trabajo superiores a la capacidad de respuesta judicial. Y así es como el procedimiento se configura dúctil en lo temporal, adaptable a los distintos volúmenes de trabajo hasta el punto de evitar que el procedimiento colapse.

El procedimiento judicial, en todos los casos, se diseña con las mismas condiciones que los edificios que resisten los sismos. Los plazos se limitan en el caso de las partes en el tiempo estrictamente suficiente para ejercitar los derechos constitucionales y para resolver con razonable certeza. En cambio, de un modo menos cerrado y no preclusivo, se configuran los plazos de los principales actos del órgano jurisdiccional, tan relevantes como entre otros el previsto para dictar sentencia. Y partiendo de tal diseño, el procedimiento se dota de plazos no preclusivos, o sin plazo, para que el proceso tenga la elasticidad y ductilidad necesaria para que el procedimiento pueda deformarse o ampliarse y contraerse, esto es, extenderse o reducirse en el tiempo necesario para la realización de los correspondientes actos, básicamente a realizar por el órgano jurisdiccional. De este modo, la estructura procedimental es capaz de absorber la entrada de asuntos superiores a la aptitud resolutoria del órgano, y así se explica cómo un procedimiento pueda durar el tiempo que sea necesario en función del volumen de trabajo, sea en meses, años y hasta décadas, lo que haga falta para poder resolver en condiciones. Y no ha de pasar por alto que inicialmente el procedimiento ha sido diseñado para que se respeten las garantías y se resuelva con certeza, esto es, para que tenga una duración de aproximadamente un mes.

Parece claro que la ductilidad es un efecto perfectamente conocido, pero escasamente reconocido como principio del procedimiento. Y, como tal, ninguna reforma procesal ha querido ni podido evitar, reducir y menos suprimir las múltiples juntas de dilatación que integran el procedimiento. Al contrario, cuando centra su atención en el procedimiento,

incluso cuando la reforma ha podido ser exitosa, siempre mantiene la ductilidad procedimental, como no puede ser de otro modo. De hecho, el diseño dúctil del procedimiento se constata empíricamente con la concurrencia de las señaladas juntas de dilatación en todos y cada uno de los procedimientos, sin ningún género de excepción, incluso en aquellos procedimientos pretendidamente más rápidos o urgentes. Así lo podemos observar en dos ejemplos paradigmáticos, catalogados como rápidos o exprés como son el monitorio ordinario regulado en los artículos 812 a 818 LEC, y el llamado “desahucio exprés” introducido por la Ley 5/2018, de 11 de junio, para “la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento”. Veamos más en concreto estos procedimientos.

En el monitorio ordinario se supone que los trámites se han simplificado y reducido al máximo, hasta el punto de que el procedimiento se ha concebido con ciertos actos que únicamente se tramitarán en el caso de que sea necesario. De ese modo, si el requerido cumple, finaliza el procedimiento; si no adopta una actitud activa, se obvia todo trámite declarativo y se pasa directamente a la ejecución; y solamente se sustanciará el correspondiente proceso de oposición en caso de que la misma se haya formulado. Es más, incluso se busca reducir la complejidad formal pues comenzará por petición con los datos básicos que podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión según el art. 814.1 LEC, y hasta se pretenden minorar los supuestos en los que puedan existir discrepancias materiales en cuanto que la deuda será dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible dice el art. 812.1 LEC. No obstante toda esta pretendida simplificación y aspiración de rapidez, el monitorio no queda exento de una nada desdeñable cantidad de juntas de dilatación. Así es como este procedimiento, supuestamente sencillo, simplificado y breve, suele durar muchos meses más de lo inicialmente previsto en el ordenamiento jurídico español, esto es, casi ocho meses de media, y en ocasiones ha llegado a casi los diez meses³. En efecto, formulada petición y cumplidas las mínimas o sencillas exigencias “el Letrado de la Administración de Justicia requerirá” (art. 815.1 LEC), y desde que se presenta la petición hasta que llega a las manos del citado Letrado, se prevén o se presupone la realización de ciertas actividades o actos en los que desde luego no se prevé plazo alguno ni, por supuesto, preclusión de

3. Según datos del CGPJ (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg=29&anio=2017&territorio=Espa%C3%B1a&proc=Procesos%20Monitorios>), concretamente 2010: 8,5 meses; 2011 y 2012: 9,5 meses; 2013: 9,1 meses; 2014: 8,7 meses; 2015: 8,0 meses; 2016: 8,9 meses; 2017: 7,8 meses; 2018: 6 meses; y 2019: 6,4 meses.

ningún tipo. El requerimiento otorga, ahora sí, un plazo perfectamente definido de veinte días ("requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario" dispone el mismo art. 815.1 LEC a continuación), pero meramente deja entrever un acto relevante como el de la notificación sobre el que tampoco se prevé plazo ni preclusión alguna... En fin, es claro que el monitorio se halla plagado de numerosas "juntas de dilatación" que lo hacen significativamente dúctil en el tiempo. Nótese como, entre otros ejemplos de actos en los que tampoco se prevé plazo alguno, si los documentos no cumplen los requisitos legales o no constituyen un principio de prueba "dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda" (art. 815.1.I *in fine* LEC); a su vez, si se cumplieran, el "requerimiento se notificará" (art. 815.1.II y 2 LEC); "se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto..." (art. 815.1.II LEC); "el Letrado... dará traslado al juez" si la cantidad reclamada no es correcta; el juez "mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar propuesta" por importe inferior (art. 815.3 LEC); el Letrado "dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo" y el juez "examinará de oficio... dará audiencia a las partes" (815.4.I y II LEC); si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado "dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución... despachada ejecución, proseguirá" (art. 816.1.I y II LEC); si se atendiere el requerimiento de pago "tan pronto como lo acredite, el Letrado... acordará el archivo" (art. 817 LEC); si se presentara oposición y fuera hasta seis mil euros, el Letrado "dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor" (818.2.I LEC), si supera dicha cuantía, con la oposición el Letrado "dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda" (art. 818.2.II LEC). Y si la lista de actos expresamente previstos ya es abrumadora, podríamos añadir también aquellos no contemplados o que lo están por mera remisión, como la admisión y citación a la vista, en los supuestos a los que se refiere el art. 818.2.1 LEC, esto es, al "solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes".

En definitiva, este procedimiento monitorio se presenta tan exitoso y supuestamente eficiente y rápido, como plagado de juntas de dilatación que lo hacen dúctil como el que más. Y es que, a pesar del único plazo

preclusivo previsto de veinte días, en la práctica su duración real aumenta en muchos meses, precisamente debido a que opera el principio de ductilidad para absorber y soportar los comunes tsunamis de asuntos que se soportan a costa de mermar la supuesta rapidez en la respuesta.

De todos modos, no todas las repetidas juntas de dilatación poseen la misma capacidad de extensión procesal. La mayoría de las dilaciones se produce en los extremos, sobre todo en los iniciales, básicamente porque la propia inercia del procedimiento provoca que, una vez puesto en marcha, se haga algo más dificultosa su desaceleración y más su paralización. Concretamente, las dilaciones más clamorosas suelen operar en el reparto y sobre todo en el acto por el que el Letrado decide requerir previa admisión, sin desdeñar el potencial dilatorio ínsito en el dictado del decreto cuando el deudor no atendiere el requerimiento o no compareciere, cosa que presupone comprobar la notificación eficaz y el transcurso del tiempo y la inactividad según los arts. 815.1 y 816.1 LEC.

Por su parte, se presenta también como ejemplo significativamente nítido de ductilidad procedimental, por contar igualmente con anchas "juntas de dilatación", el llamado desahucio exprés, considerado procedimiento particularmente rápido considerando los plazos que prevé. Este procedimiento fue introducido por la Ley 5/2018, de 11 de junio, que modifica, entre otros preceptos, el artículo 250.4 LEC, autorizando a ciertos propietarios o poseedores "pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento". En el mismo se contempla un severo plazo de cinco días hábiles, desde el momento de la notificación, para que el demandado justifique la situación posesoria, pues, de no hacerlo, procedería el desalojo. Pero cuestión distinta son las diversas notificaciones que rondan esta resolución. Si bien la orden de comunicar a los servicios públicos se contendrá en la resolución a los interesados y, en su caso, a los servicios públicos competentes en materia de política social, a los efectos de que puedan adoptar las medidas de protección que en su caso procedan en el plazo de siete días. Plazo este último que podría estar perfectamente determinado si no fuera porque su *dies a quo* parte de una notificación huérfana de plazo y carente de certeza sobre el momento exacto en que por último podrá efectivamente realizarse.

Asimismo, se prevé un acto (el dictado de un auto mediante el cual se ordene la entrega de la posesión si no se aporta la justificación de la indicada situación posesoria siempre que la correspondiente al demandante fuera acreditativa de la posesión), que ha de realizarse se dice "inmediatamente", pero que no es precisamente preclusivo. Además, junto a

la posibilidad de dirigirse, conforme a los arts. 437.3 y 441.1 bis.I LEC, genéricamente contra los “desconocidos ocupantes” y frente a quien en concreto habite la vivienda, el art. 441.1 bis.II LEC igualmente se refiere a un decreto de admisión y a un subsiguiente requerimiento (y la notificación que implica), sin previsión alguna de plazo.

Solo una lectura apresurada de esta regulación, o la incompreensión de la misma, que obvie otros actos también necesarios, permitiría afirmar que en este procedimiento el demandante recuperará la posesión solamente en cinco días como máximo. Y justamente esto es precisamente lo que concluyó la jueza decana de Barakaldo, Inés Soria, en una entrevista al diario El Correo cuando afirmó nada menos que “*se puede expulsar a unos okupas por la vía civil en cinco días, pero se desconoce*”. Afirmación que ya en su momento fue fuertemente contestada básicamente porque, como se indicó, “*ni se puede echar a los okupas por la vía civil en cinco días ni se desconoce la normativa que, teóricamente, permite lograr ese desalojo*”⁴. Y en efecto, al margen de la habitual concurrencia de trámites *per se* ya dilatorios como aquellos relativos a la justicia gratuita y todo lo implícito en la intervención de los servicios sociales, el propio artículo 441.1 bis II LEC contiene un buen número de actos no sometidos a plazo que, como buenas “juntas de dilatación” tienen la aptitud de multiplicar el tiempo estrictamente necesario para obtener la recuperación del inmueble. Y es que precisamente estas juntas de dilatación y, por tanto, las posibilidades de aumentar el tiempo para la realización de estos actos no sometidos a preclusión, y a veces incluso carentes de plazo expreso, permiten al procedimiento absorber el excesivo volumen de trabajo que vienen entrando en el órgano jurisdiccional en relación con su capacidad de tramitación y resolución. En consecuencia, aunque en el desahucio llamado “*expres*” solo contamos con un plazo de cinco días, preclusivo y de consecuencias sumamente graves en caso de su incumplimiento, la recuperación ni por asomo va a obtenerse el resultado recuperatorio de la posesión en tan optimista plazo. En realidad, sería necesario para ello que no entraran más asuntos de los que fueran capaces de tramitar y sustanciar los órganos jurisdiccionales, y, además que tanto los actos expresamente previstos como los presupuestos se realizaran de forma inmediata. Sobre esto, si alguien encuentra algún órgano jurisdiccional, y en especial de los de primera instancia, que funcione tan regularmente, que lance la primera medalla.

4. FIERRO, D., “La ilusión de expulsar a los okupas en cinco días”, en *El correo de España*, 20 de junio de 2020 [<https://elcorreodeespana.com/opinion/397985283/La-ilusion-de-expulsar-a-los-okupas-en-cinco-dias-Por-Diego-Fierro-Rodriguez.html>] (última consulta: 30-11-20)].

III. FOCALIZANDO LA LUCHA FRENTE AL COLAPSO JUDICIAL

Observada la estructura del procedimiento judicial en toda su dimensión, incluidas las múltiples juntas de dilatación procesales que lo conforma con ductilidad, esto es, principalmente la carencia de preclusión en la realización de numerosos actos, se presenta nítido entender que toda reforma procesal que mantenga de un modo o de otro estas “juntas de dilatación”, y, por tanto, que mantenga la ductilidad del procedimiento, carecerá de efecto reductor significativo y, desde luego, resultará irrelevante frente a cualquier colapso judicial.

El colapso va a producirse no como consecuencia de la ductilidad del procedimiento, sino por el excesivo volumen de trabajo en relación con la capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional, sea esta desproporción endémica como transitoriamente pandémica. A diferencia del colapso endémico, que obedece a una diversidad de factores conducentes a volúmenes de trabajo inasumibles para ser resueltos en los periodos de tiempo que constan en expresamente en los procedimientos, el colapso pandémico tiene un origen concreto y determinado: la misma adopción del estado de alarma en el ámbito de la justicia con ocasión de la Covid-19 provocada por el virus Sars-CoV2, con la paralización de facto, salvo contadas excepciones, de la actividad jurisdiccional regular y el aumento de la litigiosidad que la propia situación de pandemia implica. Al final, lo que ocurrió en buena parte de los años 2020 y 2021 es que, a nuestro sistema de justicia, de operatividad inidónea para tramitar y resolver con regularidad el volumen de asuntos que ha de asumir ordinariamente, se sumó una proclamación de estado de alarma que aumentó los conflictos e interrumpió o suspendió términos y plazos con efectos equivalentes a la paralización. Y frente a ello solamente se propuso reformas que, por extensas que sean, en realidad tenían poco o nada aptitud significativamente reductora⁵, casi toda relativa a la tramitación de los procedimientos judiciales⁶. En general, consistía en una larga batería de propuestas de

5. Esta propuesta se denominó “Plan de choque” del CGPJ y con un posterior RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la enfermedad COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

6. Entre otras sobre aspectos puntuales (como el art. 43 del RDL 8/2020 y disposición transitoria cuarta del RDL 11/2020, en materia de concursos; o el propio RDL 12/2020, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género), destaca la disposición adicional segunda del RD 463/2020, por la que “*se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales*”, y al tiempo se establecen unos supuestos excepcionales de actividad jurisdiccional frente a la regla general de suspensión e interrupción indicada, en relación con diversos acuerdos de la Comisión Permanente del CGPJ relativos al establecimiento de determinados servicios esenciales

reformas procesales que si bien en algunos casos puedan llegar a mejorar o incluso a tener algunos efectos reductores en la respuesta judicial, en el mejor de los casos, por su levedad resultarán insuficientes para reducir colapso alguno. Ciertamente estas medidas pretendían orientarse en general a facilitar trámites y notificaciones, a desincentivar el litigio, o incluso a aligerarlo, flexibilizarlo, evitar ralentizaciones e incrementar el uso de medios tecnológicos. Y puede que ocasional o parcialmente hasta pudieran cumplir con estas finalidades, sin embargo, de tener algún efecto reductor, resultará irrelevante frente a cualquier colapso.

Entre las medidas propuestas más destacables en el proceso civil, merecen señalarse que puedan “dictarse” sentencias orales en ciertos supuestos muy concretos; ampliar el ámbito del juicio verbal; introducir una reclamación previa extrajudicial a favor de entidad financiera como requisito previo de admisibilidad en pretensiones sobre cláusulas abusivas; la extensión de efectos en ciertos casos y el denominado pleito testigo en procesos sobre condiciones generales de la contratación. Asimismo, entre otras actuaciones también relevantes, se propone ampliar los supuestos para condenar en costas, eliminar en ciertos casos su límite máximo, o incluso la imposición de multas por pretensiones abusivas, dudosas o insostenibles; desviar ciertas pretensiones en materia de familia a la jurisdicción voluntaria; o exigir como requisito de admisibilidad determinados documentos como el de regulación del ejercicio futuro de las responsabilidades parentales o de información económica y patrimonial.

Por su parte, las propuestas en el ámbito del proceso penal son de similar o menor relevancia reductora. Entre otras cosas, se propone la supresión de ciertos delitos leves; la introducción de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente; la modificación de la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias; el establecimiento de criterios de prioridad en los señalamientos al reanudarse la actividad jurisdiccional; la asunción por la Agencia Tributaria de toda la ejecución dineraria líquida; potenciar la intervención del Ministerio Fiscal; la reducción del ámbito objetivo del jurado; la generalización de la notificación a los procuradores; o el fomento de conformidades previas al juicio oral o en delitos leves; también posibilitar que puedan dictarse sentencia *in voce* sin necesidad de documentación ulterior en algunos casos; exigir que en los atestados policiales contenga anexo en que se diferencia instrumentos del delito y

como excepción a la anterior suspensión e interrupción; y también cabe mencionar al RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas como la suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.

objeto o efectos intervenidos; la suficiencia de la anotación de las búsquedas en los ficheros policiales para la rebeldía; o, en los recursos, la supresión del carácter obligatorio de la vista ante la Audiencia Provincial en procesos de menores, la exclusión de las resoluciones no apelables del recurso de queja, y la eliminación del carácter obligatorio de la vista en los recursos de apelación en el ámbito de la Ley del Jurado y, en su caso, bastando con letrados y procuradores. Todo esto acompañado de otras medidas como la unificación de trámites para la suspensión ejecutiva de la pena de prisión; el fomento de los juicios rápidos en violencia sobre la mujer; la inclusión de transcripción o volcado de mensajes en redes sociales o correo electrónico como diligencias urgentes a practicar en juicios rápidos; o la promoción de la declaración preconstituida en fase de instrucción de las víctimas de violencia sexual y de trata de seres humanos⁷. Por último, el RDL 16/2020, de 28 de abril, al margen de algunas medidas organizativas e intentar fomentar el uso de las últimas tecnologías, tampoco tendrá relevancia procedimental más allá de optar por el reinicio del cómputo de plazos, o regular un procedimiento especial y sumario para cuestiones de derecho de familia derivadas de la pandemia.

Parece que, aprovechando la pandemia, y con la rimbombante denominación de medidas de “flexibilización”, “agilización” o similar, se sacó del baúl cuando no de la chistera un gran número de propuestas, a veces interesantes, pero otras más discutibles, exentas del suficiente debate, insignificantes ante la excesiva entrada de asuntos, y, lo que es peor, con el coste de limitar desproporcionadamente garantías y el derecho a la tutela judicial efectiva. Así y todo, el objetivo superior de ofrecer respuestas de calidad sin sobrepasar los plazos imprescindibles para la garantía y la certeza en absoluto se alcanzará meramente con una batería de medidas que, en el mejor de los casos, tendrá un efecto reductor escaso e insuficiente frente al colapso.

Diversamente, la solución pasa por focalizar debidamente el problema consistente, ni más ni menos, en una entrada excesiva de trabajo en relación con la escasa capacidad de respuesta judicial, así como por identificar las razones por las que tal desproporción se produce. Hecho esto, podrán plantearse e introducirse medidas tendentes para minorar o desterrar el problema. A tal efecto, parece claro que modificar, reducir o intentar acelerar plazos preclusivos expresamente previstos, no resulta ni de lejos suficiente frente a los colapsos judiciales ni mucho menos para lograr

7. Sobre estos aspectos penales y civiles, y algunas críticas, véase respectivamente CABEZUDO BAJO, M. J., y BONET NAVARRO, J., “Reforma procesal civil y penal en tiempos de la pandemia originada por la Covid-19”, en *Retos jurídicos ante la crisis del Covid-19*, (dir.: Rodríguez y Atienza), Madrid, Wolters Kluwer, 2020, pp. 389-420.

el objetivo ideal de que el procedimiento dure el tiempo estrictamente necesario para el ejercicio de los derechos y la resolución con un grado suficiente de certeza. Y, desde luego, tampoco resultaría prudente, conveniente ni siquiera realmente posible, eliminar las muchas "juntas de dilatación" que integran todos los procedimientos judiciales. De hacerse esto, sin introducir medidas eficaces que hagan innecesaria su operatividad, solamente provocaría el colapso del procedimiento cuando el volumen de trabajo siga superando la capacidad de respuesta judicial. Restar o eliminar ductilidad no representa ninguna solución frente al colapso ni resulta en absoluto pertinente, sobre todo ante excepcionales e imprevisibles olas de volúmenes de trabajo por situaciones puntuales como la pandemia que se empezó a sufrir a principios de 2020. Y esto es así porque, como se ha indicado, el verdadero problema no es contar con un procedimiento dúctil, sino que tal ductilidad deba operar justamente por la insuficiente capacidad de respuesta judicial. De hecho, la ductilidad lejos de ser un problema es una virtud, una medida de seguridad y una puntual y transitoria solución para sobrellevar el problema, en cuanto permite soportar situaciones más o menos puntuales de excesivos asuntos en relación con la capacidad de respuesta. En definitiva, si el procedimiento se dilata es porque el sistema es ineficiente. Y mientras no se solucione su ineficiencia, la ductilidad y sus correspondientes dilaciones, tendrán que ser soportadas. Es más, incluso en el tan hipotético como improbable supuesto de que la ineficiencia del sistema judicial fuera superada, todavía convendría mantener la ductilidad ante las incertidumbres de eventual ineficiencia que pueda deparar el futuro.

IV. ALTERNATIVAS EFICACES PARA PALIAR LA OPERATIVIDAD DE LA DUCTILIDAD

Con lo expuesto, queda claro que una reforma meramente procedimental no resulta significativamente útil en la lucha frente al colapso judicial mientras se mantenga el patológico volumen excesivo de trabajo en relación con la capacidad de tramitación y resolución judicial. Las reformas procesales no van, ni pueden ir, en la línea de eliminar juntas de dilatación procesales, como se ha repetido, el problema no es la ductilidad sino la causa que impone que la misma opere. Así, focalizada adecuadamente el problema, el objetivo se presenta obvio pues se trata sencillamente de revertirlo, bien reduciendo el volumen de trabajo o bien aumentando la capacidad de respuesta judicial. La primera vía es la pretendida solución cómoda y barata, y casualmente, la única que suele abordarse reforma tras reforma pero, además de resultar escasamente exitosa, genera algún que otro inconveniente en forma de limitación en el ejercicio del derecho

fundamental a una tutela judicial efectiva; la segunda vía es todo lo contrario, incómoda y costosa, pero cuenta con gran potencial para ofrecer un satisfactorio servicio público de justicia.

1. EL INTENTO ESCASAMENTE EFECTIVO DE REDUCIR EL VOLUMEN DE TRABAJO

Si el problema es una desproporción entre volumen de trabajo y capacidad de respuesta, resulta obvio que puede reducirse o eliminarse reduciendo la cantidad de asuntos que han de resolverse. Como afirmaba el clásico griego Platón en su República, "es infinitamente más conveniente y más bello conducirse de manera que no haya necesidad de acudir a un juez soñoliento"⁸. Y en efecto, conducirse de modo prudente, con empatía, cumplir los compromisos, comportarse con rectitud y respeto a las personas y a las normas sociales y jurídicas, sin duda ayudará a reducir de modo considerable la conflictividad y, por ese camino, se reducirá el litigio y la necesidad de llegar a ejercer el derecho a la tutela judicial. Políticas sociales y culturales que tiendan comportamientos que generen menor conflictividad irán en la línea correcta. Sin embargo, este comportamiento no excluye que sigan surgiendo conflictos, aunque sea en menor medida, y, en tal caso, puede ser adecuado que, en ejercicio de la libertad individual, estos puedan solucionarse mediante métodos autocompositivos, sea con o no con la ayuda o la intervención de un tercero, como sería el caso de la transacción, la conciliación o la mediación⁹. De ser así, los conflictos

8. PLATÓN, *La República o el Estado*, Libro III, 15.^a ed., Austral, 1982, pp. 112-3.
9. La literatura sobre estas vías resulta variada y numerosa. Entre otras muchas otras obras y sin ningún ánimo de exhaustividad, MONTERO AROCA, J., "La conciliación preventiva en el proceso civil. (Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento)", en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 1971, pp. 875-95. MONTES REYES, A., "Justificación e inconvenientes del acto de conciliación en el proceso civil", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 10, 1986, pp. 263-78. BONET NAVARRO, A., "La ejecución de lo conciliado fuera del proceso civil", en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 24, 2011. ÁLVAREZ SACRISTÁN, I., *La mediación Civil y Mercantil*, Gomilex, Bilbao, 2012. BARONA VILAR, S., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España, tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., "Los procedimientos de mediación y arbitraje en la reforma. Una oportunidad perdida", en *Diario La Ley*, núm. 7488, 14 octubre 2010, pp. 1-7. GARCÍA FERNÁNDEZ, M. A., "Mediación on-line: pasado y presente de esta institución", en *Diario La Ley*, núm. 8048, 21 de marzo de 2013, pp. 1-5. LARA PAYÁN, F. R., "Aplicación práctica de la Ley 5/2012, de Mediación", en *Diario La Ley*, núm. 8067, 22 de abril de 2013, pp. 1-4. MARTÍ MINGARRO, L., "La mediación civil y mercantil en la nueva Ley 5/2012, de 6 de julio", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 29, 2013, pp. 1-16. MARTÍN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de administración de justicia*, CGPJ, Madrid, 2010. MUNNÉ CATARINA, F., y VIDAL TEIXIDÓ, A., *La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y*

que requerirían soluciones heterocompositivas, y particularmente, la jurisdicción, podría llegar a tal nivel cuantitativo que los órganos jurisdiccionales pudieran resolver carentes de dilación y en los tiempos estrictamente necesarios para que se resuelva con garantías y certezas. En definitiva, el procedimiento podría discurrir con cumplimiento de los plazos previstos, y con realización inmediata de los actos en los que no haya sido previsto plazo alguno.

Hasta aquí todo bien. Sin embargo, las dudas empiezan a surgir cuando el fomento de estas vías olvida que se basan precisamente en la libertad y, en lugar de potenciarla o al menos de respetarla, en realidad la limitan cuando no directamente la laminan, introduciendo compulsiones que llegan a ser contraproducentes por obstaculizar ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial. Todo ello con el prisma de una concepción ideológica tendente a la privatización de los servicios públicos que, podrá o no compartirse, pero que tiene indudablemente carácter político por mucho que se enmascare tras la fatalidad o la renuncia de la mejora del servicio público de justicia y hasta incluso tras la excusa de una pretendida mejora de dicho servicio público, aunque sea limitado a los escasos asuntos que superen los obstáculos privatizadores.

Lo bien cierto es que se da la paradoja de intentar mejorar el servicio público de justicia precisamente favoreciendo cuando no prácticamente imponiendo su solución privada. Esta última vendrá por vías heterogéneas que mantienen diferencias relevantes, pero coincidentes en lo sustancial al suponer una solución autocompositiva y, por tanto, privada, exenta de la intervención y el coste de la tutela jurisdiccional. Esto último, por cierto, siempre que efectivamente se obtenga dicha solución, cosa que no queda en modo alguno garantizada al menos sin suponer sacrificios desproporcionados.

El problema de estas vías es, como mínimo, doble: el primero, que al pretender su fomento pueden producirse, como de hecho se han producido, excesos que entran en contradicción con la libertad base de dichas soluciones y que suponga un obstáculo, límite y hasta impedimento del ejercicio de un derecho fundamental; el segundo, y quizá principal a efectos prácticos, que dichas vías no han resultado operativas dado que, por las más variadas razones, no se opta voluntariamente por ellas.

No es el momento ahora de entrar en profundidad en estos excesos, basta en este momento recordar, por ejemplo, cómo se introdujeron

eficacia procesal, La Ley, Madrid, 2013. TALAVERA HERNÁNDEZ, J. A., *La mediación y las nuevas tecnologías*, original inédito.

desincentivos al acceso a la tutela jurisdiccional (e implícitamente incentivos artificiales para sus alternativas) imponiendo unas determinadas tasas por su ejercicio que el Tribunal Constitucional (STC, Pleno, 140/2016, de 21 de julio) tuvo que considerar inconstitucionales por desproporcionadas y por ello contrarias al derecho de acceso a la jurisdicción; o cómo pretende fomentar la mediación estableciendo un sistema de hacer valer el acuerdo de sometimiento a mediación en el caso de que se inicie la vía judicial a través de un medio inadecuado y contrario a la economía procesal en este caso como es la declinatoria¹⁰; o lo que todavía resulta peor, que el anteproyecto denominado de "Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia", aprobado el 15 de diciembre de 2020, destaca la férrea voluntad de desviar la mayor cantidad posible de conflictos a soluciones privadas¹¹, hasta el punto de exigir que en la demanda se manifiesten "los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias". Y si ya resulta ciertamente curiosa la exigencia obligatoria y sancionable de la libertad¹², además de tratarse de una renuncia a ofrecer una solución definitiva al problema de la justicia y un reconocimiento de la incapacidad para ofrecer un servicio público de justicia de mayor calidad en cuanto a tiempo de respuesta, en la medida que, como ha ocurrido hasta la fecha sin visos de que esta situación cambie, se convertiría en un verdadero obstáculo para el acceso a la tutela judicial¹³. Y sobre esto conviene no olvidar que la

10. Sobre este punto concreto puede verse, GUTIÉRREZ SANZ, M. R., "La cuestión declinatoria en el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", en *Diario La Ley*, núm. 7871, de 1 de junio de 2012, pp. 1-9. SANTOS VIJANDE, J. M., "Tratamiento procesal de la mediación y eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación en la Ley 5/2012", en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 1, 2013, pp. 1-31.
11. En palabras de su misma Exposición de Motivos, "que antes de entrar en el templo de la justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia".
12. Según el mismo anteproyecto, se trata de mecanismos "ya consolidados en el derecho comparado". En realidad, que la mediación y sobre todo la conciliación sea requisito de procedibilidad lo podemos encontrar limitadamente en Francia respecto a temas de familia; durante un corto periodo en Reino Unido, donde se exigió para controversias de escasa cuantía, pero fue rápidamente retirada incluso en las mismas; y en Italia fue impuesta la mediación obligatoria en 2010 pero fue declarada inconstitucional en 2012. En realidad, la mediación y sobre todo la conciliación tienen carácter obligatorio en países como Argentina, Colombia, Perú, Bulgaria o Eslovenia. Y en el caso de los países europeos al menos, como se ha reconocido precisamente en el *Anuario de Mediación y Solución de Conflictos* del año 2015, pp. 21-36, la mediación obligatoria "se ha convertido en un trámite inútil que debía sortearse cuanto antes".
13. Ciertamente el legislador, como de hecho hace habitualmente, puede condicionar el acceso a la jurisdicción introduciendo presupuestos y requisitos. Pero como ha reiterado el Tribunal Constitucional, esto será admisible siempre que se persiga una finalidad legítima. Sin esto, y a base de inutilidad, la exigencia se convertiría en un

conciliación se desterró hace años precisamente por esto en lo mediato y por su inutilidad en lo inmediato tal y como se reconoció en la misma Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la LEC, cuando se justificó su supresión poniendo de manifiesto que la conciliación "como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios".

Podemos reconocer que estas vías pueden ser útiles, especialmente como complemento a la jurisdicción por ofrecer cobertura en aquellos ámbitos donde la citada jurisdicción tenga ciertas dificultades, sea por tratarse de conflictos escasamente relevantes como pueden ser los derivados del comercio minorista o, todo lo contrario, al sustraerse de una determinada jurisdicción dado su ámbito internacional. Sin embargo, resulta innegable que, al menos hasta la fecha, su efecto reductor se ha presentado prácticamente nulo¹⁴, y no es de prever que vaya a cambiar esta tendencia en el futuro.

La razón de esta escasa utilización quizá se encuentre en que, como algunos afirman y hasta llegan a creer, los operadores jurídicos son incultos o ignorantes. Sin embargo, más bien parece que se basa en razones prácticas porque se generan excesivas incertidumbres y en líneas generales, sus eventuales ventajas no compensan sus ciertos inconvenientes sobre todo en lo referente a lo económico. Ciertamente, cuanto más ineficiente y costosa sea la jurisdicción, más posibilidades habrá de hacer conveniente sus alternativas o, en términos del anteproyecto, los medios "idóneos" para la solución del conflicto. Y en el ímpetu por intentar fomentar estas medidas, se insiste en presentar la jurisdicción como una institución, entre otras cosas, ineficiente, de modo que, en lugar de enfocar la solución en la mejora del sistema público de justicia, se llega a presentar como un inevitable apocalipsis que hace irremediable acudir a otras vías. Sin embargo, tal acontecimiento no se produce en la práctica. En mi opinión, lejos de deberse al desconocimiento, su infrautilización se encuentra como se indicaba anteriormente en las muchas incertidumbres que plantea sobre todo en lo económico. De entrada, la conveniencia de las vías alternativas, concretamente las basadas en la autocomposición, ha de pasar porque efectivamente se alcance un acuerdo de solución pues, de otro modo,

mero obstáculo, y, por ese camino, resultaría contraria al ejercicio de un derecho fundamental como es el de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española.

14. Como dice el anteproyecto de "Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia", aprobado el 15 de diciembre de 2020, "no se ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación" o también que se evidencian "determinadas dificultades en relación con el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica, igualmente relacionados con la falta de una 'cultura' de la mediación".

la vía habrá resultado ineconómica como mínimo en el tiempo cuanto no directamente en los gastos específicos generados, como pueden ser el honorario del profesional o los derivados de la documentación o notificación. Pero es más, cuando dicho acuerdo se alcance, su eventual economía dependerá de que se haya alcanzado dicho acuerdo sin un sacrificio desproporcionado. En realidad, para tomar decisiones estratégicas adecuadas a la hora de alcanzar acuerdos será necesario haber realizado un prejuicio sobre las expectativas de éxito de la concreta pretensión en la vía judicial, y, en función de las mismas, conocer el alcance del sacrificio que es posible asumir para que no resulte ineconómico el acuerdo. Solamente si ambas partes realizan una evaluación rigurosa en ese sentido y formulen propuestas congruentes con la misma será posible alcanzar acuerdos que no solamente pongan fin al conflicto sino además que lo hagan de un modo justo incluso en lo económico¹⁵. Todo esto es complejo y, sobre todo, genera tantas incertidumbres sobre todo respecto de los costes que no es de extrañar que las partes obvien mayoritariamente en acudir a las soluciones privadas y, por tanto, que las mismas carezcan de efecto reductor significativo frente a cualquier colapso judicial.

El legislador no debería olvidar que el acceso a la jurisdicción sigue siendo un derecho fundamental, de modo que los intentos de desvío de conflictos a otros medios privados, autocompositivos o heterocompositivos, por mucho que puedan servir para mejorar el servicio público de justicia en la parte que haya sido posible acceder, lo será a costa de reducir el ámbito de esa misma jurisdicción, de modo que no deberían suponer imposiciones más o menos indirectas sino limitarse, junto a políticas de carácter social o cultural, a algún tipo de incentivo, recomendación o invitación a que las partes puedan ejercer su libertad a la hora de resolver los conflictos en los que estén involucrados.

2. LAS POSIBILIDADES DE AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA A TRAVÉS DE MEDIDAS DE CARÁCTER NO ESTRICAMENTE PROCESAL

Visto que los intentos de reducir conflictividad y el desvío de asuntos a vías privadas no son soluciones inmediatas ni viables, el problema de la ineficiencia del sistema público de justicia deberá afrontarse en la parte que se refiere al aumento de la capacidad de respuesta judicial.

15. Sobre estas y algunas otras cuestiones relacionadas, véase BONET NAVARRO, J., "Algunas claves de litigación civil", en *Revista Paraguaya de Derecho Procesal Civil*, núm. 2, octubre 2020 (<https://py.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e09b977d4ca8cbd298007c8494f49771>).

Las reformas procesales, en cuanto que se orienten a podar de trámites inútiles o, de algún modo, engrasar el procedimiento, pueden derivar, en algunos casos, en un aumento de la capacidad de respuesta judicial. Sin embargo, dada la envergadura del endémico colapso judicial que se ha sufrido hasta la fecha, más o menos puntualmente agravado en ciertas coyunturas como puede ser la de la reciente pandemia por covid-19, el posible efecto reductor, al menos con alguna significación sobre cualquier colapso judicial, resulta tan irrelevante que pasa inadvertido. Y esto parece que seguirá siendo así al menos mientras el procedimiento esté al servicio de una resolución con un grado razonable de certeza y con las suficientes garantías y salvaguarda de los derechos. De hecho, los eventuales efectos reductores en las reformas procesales suelen ir acompañadas de limitaciones en garantía y certeza. Y a poco que analicemos su operatividad, podremos observar un escaso efecto reductor que no suele compensar el desproporcionado sacrificio en garantía y certeza.

Ahora bien, sin estos posibles inconvenientes y con mayor expectativa de aumento de productividad, podemos encontrar soluciones diversas tan obvias como escasamente exploradas y nada aprovechadas hasta la fecha. La capacidad de respuesta judicial puede aumentar de forma considerable añadiendo medios materiales, personales y sistemas de gestión más eficaz que consigan sumar productividad, así como también añadiendo tiempo en el que funcionan la mayoría de los órganos jurisdiccionales, dado una gran parte del día la maquinaria queda inoperativa.

Ciertamente los inconvenientes que plantean estas soluciones son patentes, desde la confluencia con otros derechos sobre todo laborales, pasando por la inercias y comodidades varias, llegando sobre todo a lo crematístico por la clara necesidad de dotar presupuestos adecuados para su instrumentación. Y posiblemente debido a estos inconvenientes, medidas de este cariz no han sido precisamente el foco de atención en los intentos de mejora del servicio público de justicia.

Como excepción, en plena pandemia el ministro de justicia anunció la habilitación del mes de agosto de 2020. Inicialmente, la ocurrencia se presentaba sencilla y obvia para el fin de paliar pérdidas de tiempo producidas por la pandemia aumentando el tiempo de operatividad de los órganos jurisdiccionales, concretamente con la actividad que puede ser desarrollada en el mes de agosto. Sin embargo, la obviedad y aparente sencilla de la propuesta no evitó ser muy contestada sobre todo por el colectivo de abogados y procuradores. Las reticencias venían, como afirmaban con no pocas dosis de razón, que esos colectivos iban a perder periodo vacacional a cambio de una efectividad altamente discutible y en

realidad nada palpable. En realidad, se trataba de una cortina de humo puesto que en realidad no se trataba de aumentar el tiempo de actividad sino de trasladarla unos meses. Y en efecto, por último, las críticas resultaron acertadas dado que la supuesta recuperación de tiempo resultó ser más que relativa, primero, porque los tribunales no funcionaron todos en agosto, ni en cantidad ni en intensidad; y, segundo y sobre todo, porque los que funcionaron y por tanto recuperaron algo de tiempo en el mes de agosto, se perdió más adelante cuando su personal se tomaron más adelante sus vacaciones. En definitiva, la tan obvia, evidente, sencilla y rimbombante medida solo sirvió, como se temían, para que los abogados y profesionales perdieran sus vacaciones, y para que el personal integrante de los órganos jurisdiccionales en lugar de en el mes de agosto se las tomaran algo más tarde. La grandilocuente medida resultó no servir para nada útil realmente más que para lanzar unos fuegos artificiales, marear la perdiz y dar una apariencia de medida, en unos casos perdiendo y en otros distribuyendo vacaciones en el tiempo, sin aumentar la capacidad de respuesta judicial, y todo ello a costa del descanso de abogados y procuradores.

La medida en la que se pretendía recuperar tiempo en realidad quedó en la de distribuirlo de modo que no sirvió para nada útil. Otra cosa hubiera ocurrido si el personal de los juzgados, como ocurrió con los profesionales jurídicos, hubiera perdido también su derecho a vacaciones; o manteniéndolo, hubiera sido sustituido. Todo esto, además de jurídicamente inviable en lo referente a la pérdida de vacaciones del personal de los juzgados, además de costoso ofrecería ciertas dificultades añadidas como la necesidad de contar con personal suplente debidamente capacitado. Lo bien cierto es que, pudo haberse recuperado tiempo, pero, por último, habilitar el mes de agosto de 2020 solo resultó útil para la apariencia y para que los abogados y procuradores quedaran sin vacaciones.

Las posibilidades reales para aumentar la productividad no son precisamente de procedimiento. Al contrario, son más bien de gestión de personal y de administración. En este punto se han hecho algunos esfuerzos, por ejemplo, de organización de la oficina judicial para que resulte más eficiente y, sobre todo, con la tendencia a reducir las funciones judiciales al estricto ejercicio de la función judicial como puede apreciarse claramente en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, o incluso puede apreciarse también, entre otras, en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Todo ello, con efectos inapreciables para reducir colapso alguno de forma mínimamente apreciable.

Quedan pendientes otras medidas más complejas, pero también expeditivas. Si realmente es urgente un servicio público de justicia de calidad desde el punto de vista temporal, de modo que se pueda llegar al objetivo de que los procedimientos ocupen su tiempo estrictamente en el ejercicio de los derechos, en el respeto de las garantías y en la resolución con razonable certeza, no se considerará excesivamente gravoso introducir medidas con tanto potencial como triplicar la capacidad de respuesta, ocupando las horas del día en las que actualmente no funcionan nuestros órganos jurisdiccionales, en suma, con juzgados trabajando todas las horas del día. Esta profunda ampliación no requeriría nuevos espacios, sino únicamente aumentar la plantilla de personal jurisdiccional y auxiliar, que integren equipos que se turnen para que no paren de funcionar los tribunales. Ciertamente, triplicar la plantilla con personal capacitado, y establecer turnos sobre todo nocturnos, no resulta sencillo por diversas causas ni por supuesto tampoco barato, de modo que no parece plausible que algún día llegue a implementarse, pero indudablemente supondría una reducción muy significativa en la duración de los procedimientos, *grosso modo* nada menos podrían quedar en un tercio de su duración actual. Y si a esto añadimos un aumento de la productividad en el mismo tiempo en que se realiza el trabajo, mediante políticas adecuadas de promoción, incentivo y control que deriven en una gestión, tramitación y resolución diligente y de calidad, podríamos llegar a alcanzar el objetivo de no tener que dilatar los procedimientos, limitando su duración a lo previsto legalmente o, lo que es lo mismo, al tiempo estrictamente necesario para que puedan ejercitarse los derechos y resolverse con calidad en cuanto a garantías y certeza.

En suma, este loable objetivo podrá alcanzarse a través de diversas posibilidades, no excluyentes entre sí, como aumentar la productividad sin aumentar el tiempo en que se mantiene activa la actividad jurisdiccional; mantener la productividad, pero aumentar el tiempo de actividad; o ambas cosas a la vez, lo que depararía los efectos más profundos. Sin duda los obstáculos, sobre todo los presupuestarios y corporativos, no son pocos. Con todo, si realmente se aspira a un servicio público de alta calidad, sin las actualmente inevitables dilaciones, parece que hemos de empezar a discriminar los castillos de fuegos artificiales y la propaganda, de lo que son medidas realmente eficaces aunque impliquen un profundo replanteamiento de aspectos organizativos, de gestión y de personal, y que traigan una nueva concepción de órgano jurisdiccional, pasen por una mejor, exigente y eficaz gestión, y finalicen con un significativo incremento de las plantillas, todo ello con efectos verdaderamente desengrasantes de la dilación.

3. LAS POSIBILIDADES DE AUMENTAR LA CAPACIDAD DE RESPUESTA A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA

La aspiración de aumentar la productividad, tanto en los horarios en que funcionan los tribunales actualmente como en los que pudieran ampliarse en el futuro, podría lograrse aprovechando las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías.

Conviene recordar que el avance tecnológico y social que ha supuesto la tecnología y más recientemente la informática, lo digital, internet y hasta la misma inteligencia artificial, permite vislumbrar un futuro en el que esta tecnología llegue a tener aptitud para influir poderosamente incluso en algunas instituciones fundamentales del derecho procesal. En este ámbito, aunque sea condicionada por el propio avance técnico y por una regulación que la module adecuadamente, al menos podría servir para configurar ciertos principios y garantías procesales, la organización judicial, el ámbito subjetivo de las capacidades y legitimación, la valoración de la prueba y la automatización de la tramitación y hasta de la resolución.

3.1. Aumento discutible de la capacidad de respuesta a través de la informática y la digitalización

El uso de las nuevas tecnologías prometía importantes mejoras que podrían traducirse en aumento de la capacidad de respuesta. Quizá por eso pronto se incorporó en el proceso actual. Así, con precedente en la LO 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que ya introdujo la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos en los órganos jurisdiccionales, la vigente LEC incorpora las nuevas tecnologías en el proceso civil¹⁶, y posteriormente fue aumentando mediante la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como, por último, por la Ley 42/2015, de 5 de octubre¹⁷.

16. Y, como afirmaba ya, antes de la vigente LEC, VILABOY LOIS, L., y GONZÁLEZ PILLADO, E., *La prueba por medio de los modernos avances científico-tecnológicos en el proceso civil*, Tecnos, Madrid, 1993, se cuenta con la colaboración de una jurisprudencia tendente a ofrecer las interpretaciones adecuadas para disciplinar el necesario acceso de los avances tecnológicos al proceso.

17. Entre otras cosas, impone a los órganos jurisdiccionales, oficinas judiciales, y a todos los profesionales de la justicia y Ministerio Fiscales que todavía no lo hagan ya, la obligatoriedad de emplear los sistemas telemáticos existentes para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, así como la vía electrónica para aspectos como el apoderamiento *apud acta* o la subasta judicial.

La incorporación de las nuevas tecnologías sin duda supone una mejora en el proceso, pero en aspectos que poco o nada van a permitir un aumento de la capacidad de respuesta suficiente como para reducir significativamente los tiempos de respuesta. Las mejoras se centran, principalmente en el proceso civil, en aspectos como la acreditación del material fáctico o la facilitación de las relaciones de las personas con el órgano jurisdiccional, sea para comunicarse de forma más fluida o sencilla entre sí o para realizar bienes mediante una subasta tramitada más eficientemente¹⁸. Es más, incluso favorecerá y ampliará las posibilidades procesales de las partes, por ejemplo, permitirá presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas, y tras ello se emitirá automáticamente recibo telemático, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación (art. 135.1 LEC).

Dado que regula los instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes como medio de prueba (art. 300 LEC)¹⁹, el proceso será apto para introducir datos relevantes que consten en soportes tecnológicos como bases de datos, programas de contabilidad, mensajes de "what-sapp", diversas redes sociales²⁰, correos electrónicos, fotografías y vídeos digitales, hojas de cálculo, registros de cajeros automáticos, ubicaciones y rutas de GPS, historial de navegación web, así como cualquier otra similar o equivalente que exista en la actualidad o se desarrolle en el futuro. Pero no por ello ha de darse una reducción de tiempos en la resolución.

18. Para la aplicación práctica de los artículos 135 y 162 LEC, el Ministerio de Justicia diseña el programa Lexnet. La doctrina sobre el mismo es abundante, entre otros, véase GÓMEZ DE LIANO DIEGO, R., "LexNet y otros medios informáticos en la nueva organización de la administración de justicia", en *Diario La Ley*, núm. 7039, 22 de octubre de 2008, La Ley 40115/2008. PÉREZ CEBADERA, M. Á., "Situación en el uso de Lexnet como mecanismo de comunicación entre profesionales y órgano judicial", en *Práctica de Tribunales*, núm. 80, marzo de 2011. La Ley 3182/2011. MOLINA GARCÍA, M. J., "Sitios web de referencia en el ámbito jurídico: medios sociales para difundir información y compartir conocimiento. Lexnet: plataforma digital del Ministerio de Justicia", en *Actualidad Civil*, núm. 9, septiembre 2016.

19. Entre otras cosas, habla del empleo de medios técnicos, de modo que, sin perjuicio de la confección de las correspondientes actas, se contempla la utilización de los "medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes" para dejar constancia del objeto de reconocimiento y de las manifestaciones vertidas (art. 359 LEC), y los artículos 382 a 384 LEC regulan la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes, con el objeto de acreditar los datos en que fundan las alegaciones de las partes en los casos en que hayan sido captados por estos instrumentos.

20. Sobre su utilización actual como prueba, PUJOL CAPILLA, P., *La nueva prueba documental en la era digital*, Sepin, Madrid, 2004, pp. 25 y ss.

Igualmente, generaliza la grabación del sonido y la imagen de comparencia y vistas, garantizada la autenticidad de lo grabado o reproducido por el Letrado de la Administración de Justicia (art. 146.1 LEC)²¹, cosa que puede ayudar a realizar el trabajo, siempre que los sistemas de grabación funcionen correctamente, pero que igualmente carecen de efecto reductor mínimamente considerable.

Específicamente en el proceso penal, igualmente, se desarrolla la introducción de las nuevas tecnológicas mediante la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, afronta "formas de delincuencia ligadas al uso de las nuevas tecnologías" y regula las medidas de investigación tecnológica. Regula, entre otras cosas, aspectos tecnológicos como la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas; la aportación de documentos en formato electrónico; el borrado de grabaciones originales una vez finalizado el procedimiento; la incorporación de datos relativos a comunicaciones electrónicas y a redes públicas de comunicaciones; el tratamiento jurídico individualizado al acceso por agentes de policía al IMSI, IMEI, dirección IP y otros elementos de identificación de una determinada tarjeta o terminal; la captación y grabación de comunicaciones orales; la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización; el registro de

21. Y si dispusiese de firma electrónica reconocida o sistema análogo que legalmente garantice la autenticidad e integridad, el documento electrónico generado constituirá el acta a todos los efectos. Asimismo, si los medios de registro no se pudieren utilizar, el acta será extendida por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios (art. 146.2.IV LEC). Por su parte, junto a medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de su estadística, conforme al artículo 146.3 LEC, podrán ser empleados medios de documentación y archivo de las actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías oportunas de autenticidad de la comunicación, constancia fehaciente de su remisión, recepción íntegra, y de la fecha en que se hicieran. Más en concreto, conforme el artículo 147 LEC, las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante los jueces o magistrados o ante los Letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse, salvo cuando una ley lo determine. Y a tal efecto, con la condición de que "se cuente con los medios tecnológicos necesarios", el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. Y como concreción de esta regla general, el desarrollo de las vistas deberá documentarse, como he señalado, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido. De este soporte las partes podrán solicitar a su costa copia (art. 187.1 LEC); y únicamente se documentará la vista por medio de acta en caso de que los medios de registro no existieran o no estuvieran operativos (art. 187.1 y 2 LEC).

dispositivos informáticos de almacenamiento masivo y el registro remoto de equipos informáticos; o la orden de conservación de datos almacenados en un sistema informático, incluido el uso de tales recursos por el agente encubierto informático para actuar en canales cerrados de comunicación. Y todo ello con salvaguardando los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, y con particular atención a garantías como la intimidad, secreto de las comunicaciones y protección de datos personales). Todo ello favorecerá y facilitará la investigación en los citados aspectos, pero igualmente no resulta fácil prever igualmente que facilite ninguna suerte de aumento de la capacidad de resolución frente a colapso alguno.

Y lo mismo cabe decir con las medidas introducidas en posteriores normas que consolidan la implantación de las nuevas tecnologías en el proceso. Así, la Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia²², se encarga de establecer el uso generalizado y obligatorio del uso de las nuevas tecnologías en el ámbito de la justicia y, entre otras cosas, generaliza el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia y define en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales. Aunque se haya afirmado grandilocuentemente que en el uso de las tecnologías está en juego "la eficiencia y celeridad de los procedimientos y, por tanto, la concreción de la Justicia como un servicio público de calidad, que implica la racionalización de los recursos y, para ello, necesariamente necesita ser técnicamente avanzada"²³, y la primera norma se pretenda justificar justifique en que "contribuirá a mejorar la gestión en las oficinas judiciales, actualizando su funcionamiento e incrementando los niveles de eficiencia"²⁴, e incluso pretenda actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la supuesta agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones, lo bien cierto es que sigue sin evidenciarse una

22. Véase GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M., *Manual práctico. 315 preguntas prácticas esenciales sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

23. GARCÍA TORRES, M. L., "La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales", en *La Ley Penal*, núm. 82, mayo 2011, La Ley 7396/2011, p. 14.

24. Igualmente, reconoce que permite abaratar los costes del servicio público de justicia y hasta incluso, en el apartado I, párrafo primero del Preámbulo de la misma Ley, sostiene que "suponen una mejora de la confianza en el sistema, lo que se traduce en mayor seguridad".

influencia significativa para reducir colapso alguno, sino, más bien al contrario, se ha constatado que la duración de los procedimientos en el mejor de los casos se ha mantenido con unas juntas de dilatación plenamente operativas.

También ocurre así con la tramitación electrónica en la reforma de la LEC operada por la Ley 42/2015, que consolida la adaptación del proceso para aprovechar el actual contexto tecnológico²⁵, y persigue que la administración de justicia actúe habitualmente mediante la electrónica²⁶. De nuevo cabe decir que introduce ventajas indudables, al menos porque la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos, máxime si lo son digitales *ab initio* y no meramente escaneados, permitirá ahorro para la economía particular y hasta incluso una mejora del medio ambiente. Además, ampliará las posibilidades de ejercicio de los derechos al convertir en hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año. Asimismo, la comunicación electrónica con el órgano jurisdiccional²⁷, solo potestativa para los particulares personas físicas, también favorece la comunicación y si se quiere hasta puede significar una limitada aceleración, máxime cuando permite emplearse datos de correo electrónico y

25. Considera que la situación actual justifica promocionar la generalización de las nuevas tecnologías en el proceso. Según el apartado I del Preámbulo de la citada Ley 42/2015, "los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para el desarrollo de las actuaciones de la Administración de Justicia, así como en su relación con los profesionales y los ciudadanos... Sin embargo, no se ha logrado una aplicación generalizada... Por ello, constituye una necesidad imperiosa acometer una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel". Asimismo, afirma CASTILLO FELIPE, R., "Tratamiento procesal de la falta de presentación electrónica de escritos procesales", en *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico* (Coor.: Tomás, Castillo Garia-Rostán; Cir.: Sigüenza), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2017, p. 170, que "ha supuesto el último hito en la inexorable implementación de las TICs en el ámbito de la justicia. La norma citada culmina, por el momento, el proceso de implantación definitiva de las nuevas tecnologías que propició con vocación general la Ley 18/2011".

26. Incluso llegó a afirmarse que, para la presentación de escritos y documentos y realización de actos de comunicación procesal, en 2016, "a uno de enero, papel cero", siempre que se trate del órgano jurisdiccional, el Ministerio Fiscal y cualquier otro profesional de la justicia. Y todo esto exigió la modificación de un gran número de preceptos, además de los artículos 26.1, 32 bis, 33.1, 40.3, 43.1 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, al menos de los artículos 135.1, 146.3, 152.2, 154.2, 162, 165, 167.1, 172.1, 175.1, 259.2, 273, 274, 276, 320.1 y 2, y 346, de la LEC, coherentemente siempre con la voluntad de eliminar el papel al sustituirlo por lo digital.

27. A tal efecto, los Colegios de Procuradores han tenido que habilitar los medios necesarios para que quede garantizado el envío y recepción de notificaciones electrónicas en todo el territorio nacional.

números de teléfono para localizar a los demandados, y hasta la posible utilización del SMS dirigido al teléfono móvil de la persona interesada para informar de que se va a recibir una notificación, o las posibilidades de realizar potestativamente las comunicaciones en la dirección electrónica habilitada por el destinatario o por medio de otro sistema telemático, correo electrónico o número de teléfono, ampliándose la utilización de estos medios a otros documentos y resoluciones como exhortos, mandamientos, oficios, exhibición de documentos en diligencias preliminares o presentación de informes periciales, así como se podrá realizar el apoderamiento para la representación *apud acta* mediante comparecencia electrónica (art. 24.1 LEC²⁸).

Sin embargo, todas estas indiscutibles ventajas una vez más resultan absolutamente irrelevantes en el objetivo de reducir los tiempos de resolución a los estrictamente necesarios o, en otros términos, en los que no deban operar las diversas juntas de dilatación que conforman el procedimiento. Y si fuera poco, a la irrelevancia de todas las medidas incluso en el caso de que aquella sonora publicidad de "papel cero a uno de enero" (de 2016) hubiera llegado a buen término, se une el hecho de que tan musical y ambiciosa propuesta resultó frustrada tanto por ausencia de medios técnicos disponibles como por falta de una verdadera voluntad de los operadores. Y aunque podamos pensar que solo sea cuestión de tiempo que todos los órganos jurisdiccionales lleguen a disponer de medios plenamente operativos para cumplir las estrictas normas generales de presentación de escritos y documentos por medios telemáticos durante las veinticuatro horas de todos los días del año, sin perjuicio de las posibles anomalías y fallos en el sistema que pretende atender el artículo 135.2 LEC, esta práctica medida seguirá siendo irrelevante en la reducción de tiempos del procedimiento.

Lo bien cierto es que incluso en los supuestos en que la implantación de las nuevas tecnologías pueda considerarse exitosa y paradigma del aprovechamiento del avance tecnológica para mejorar el proceso, como sería el caso de la regulación de la subasta electrónica contenida en los artículos 648 y 649 LEC²⁹, tampoco sirve para reducir significativamente

28. Según su literalidad, "el poder... por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial. 2. La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente. 3. El otorgamiento *apud acta* por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación... podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta*".

29. Las directrices de esta regulación, en lo que ahora nos interesa, pueden sintetizarse en los siguientes puntos: 1.º La subasta se celebrará, con número de identificación

tiempo ni, desde luego, para limitar ni mucho menos evitar la operatividad de las juntas de dilatación.

3.2. Aumento posible de la capacidad de respuesta a través de la automatización

Uno de los ámbitos con mayores posibilidades de verse favorecido más inmediatamente por el desarrollo de las tecnologías, y principalmente por la Inteligencia Artificial, será la posible automatización del procedimiento judicial. Con todo, aunque sea factible técnica y legalmente, tal automatización requerirá el respeto de las garantías y los derechos fundamentales, en especial, la contradicción y el derecho de defensa, lo que impone que aquellos actos en los que de modo directo se ejercitan los derechos, básicamente los sometidos a plazos preclusivos como los de alegación y prueba, han de quedar exentos de cualquier automatismo. No obstante, como sabemos, estos no son precisamente los que funcionan como juntas de dilatación. Por el contrario, el gran potencial de la automatización es que precisamente focaliza su eficacia en aquellos otros actos más dilatorios, por no preverse plazo y en ocasiones al carecer de mención expresa del mismo acto, como es el caso los actos de comunicación de las partes entre sí y con el órgano jurisdiccional, o también los relativos al reparto y

único, en el Portal dependiente de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, con el que se comunicarán telemáticamente todas las oficinas judiciales. 2.º Abierta la subasta, podrán formularse pujas electrónicas, ofreciéndose información sobre la existencia y cuantía de las pujas. 3.º Para pujar será necesario estar dado de alta como usuario del sistema, con firma electrónica. 4.º Las pujas se remitirán vía telemática, con acuse técnico en que conste el momento exacto y la cuantía. A tal efecto, deberá indicarse si permite la reserva de consignación en caso de que mejor postor no deposite, también y si puja en nombre propio o de tercero. La puja podrá ser igual, inferior o superior a otra puja (en los dos primeros casos, se entiende que formula reserva de consignación). Si hay pujas iguales, se preferirá la anterior. Y solo se publicará la más alta. Las pujas se admitirán durante veinte días naturales desde su apertura, no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que fuera superior, aunque ello conlleve la ampliación del plazo. La declaración de concurso por el ejecutado suspenderá la subasta. Si esta suspensión es superior a quince días se procederá a devolver consignaciones y retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. Y la reanudación se producirá como si de una nueva subasta se tratara. 5.º Una vez cerrada la subasta, el portal remitirá a la oficina judicial la información telemática sobre la postura vencedora. Si no se completara el precio ofrecido, a solicitud del Letrado de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura. Y recibida la información por la oficina judicial, el mismo Letrado dejará constancia de la misma, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló.

señalamiento. Actos estos que, con diferencia, son los que más demoras y dilaciones producen en la práctica.

Ciertamente todos y cada uno de los actos que integran el procedimiento no son automatizables, pero ni falta que hace, porque no lo son justamente aquellos en los que se ejercitan los derechos y los que permiten certeza, esto es, los que condicionan directamente la contradicción y el derecho de defensa, principalmente las posibilidades reales de alegación y de prueba. Por el contrario, son los más propicios para la automatización aquellos actos que, a pesar de poder ser más o menos sencillos como la notificación o el señalamiento, funcionan como juntas de dilatación y gran potencial dilatorio por no contar con plazo de preclusión, sea porque corresponde su realización al órgano jurisdiccional o sea incluso porque se dan por presupuestos o supuestamente inmediatos.

Pues bien, en la hipótesis tecnológica de que llegara a existir un sistema de inteligencia artificial suficientemente avanzado, el mismo sería apto para, según las normas de reparto, atribuir una demanda al órgano que corresponda (siempre que el reparto fuera necesario en una configuración futura de la organización judicial). Igualmente, podría detectar el tipo de acto que se trate, el cumplimiento de sus requisitos formales, tanto su eventual ausencia como su suficiencia y correspondencia con lo requerido. Todo ello a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, para que siga o no el trámite correspondiente. De ese modo, podrá ordenar que siga o no el trámite correspondiente, a través del dictado de la correspondiente resolución, o propuesta de la misma, llámese providencia, diligencia de ordenación, decreto, impulso o como quiera denominarse. Asimismo, el mismo sistema notificará inmediatamente a través de un sistema fehaciente y con conectividad. Partiendo de esto, y tras algunos actos con plazos preclusivos, como los de alegación y prueba, en los que básicamente se ejercitan directamente los derechos, especialmente el de defensa, podrá dictarse la correspondiente resolución con certeza y quizá también de modo automático, incluso en aquellas resoluciones de mayor complejidad por requerir valoración de la actividad probatoria. Y para todo esto, el tiempo habría de limitarse al estrictamente necesario para el ejercicio de los derechos, el respeto de las garantías y la resolución con un grado razonable de certeza. Más o menos, la suma de los plazos previstos expresamente y que, en el proceso civil, sería en condiciones de normalidad alrededor de un mes como máximo.

Sin perjuicio de que la automatización alcance o no también a la resolución, el procedimiento podrá quedar en principio sin juntas de dilatación operativas a través de la automatización, lo que haría prácticamente inmediatos todos o la mayor parte de los actos carentes de plazo

preclusivo. Así, desde que una demanda civil en formato digital entra en un registro único en el portal de la administración de justicia, se admite (teniendo en cuenta que los requisitos más evidentes o fácilmente controlables ya se habrán podido filtrar previamente), de ser pertinente, se da traslado al órgano competente y se remite por el propio sistema al demandado abriendo plazo para contestar, no deberían transcurrir más de veinticuatro horas siempre que el señalamiento y las notificaciones se automatizan y resultan ser realmente inmediatas, sin perjuicio de que inicialmente fuera prudente contar con la ratificación de las admisiones o de las propuestas de inadmisión formuladas por este sistema de Inteligencia Artificial. Y una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, los subsiguientes trámites igualmente podrían ser automatizados al menos en la parte que no limite la contradicción y el derecho de defensa. Así, cuando se trate de una cuestión meramente jurídica, no concurren hechos controvertidos, no se haya propuesto prueba, o incluso la misma únicamente fuera documental, directamente se pasaría a dictar sentencia –o su propuesta– por el propio sistema. El mismo sistema, tras reconocer la pretensión, la petición y la *causa petendi*, podría proponer la aplicación de las normas oportunas con la interpretación de las mismas ofrecida por la jurisprudencia de un necesario órgano supremo, integrado por magistrados humanos, con función limitada a unificar la jurisprudencia y, de ser necesario, a hacerla evolucionar de forma unívoca. En caso contrario, se abriría el acto de juicio o vista para la práctica de pruebas y, tras las alegaciones conclusivas, se pasaría al dictado de la sentencia, quizá también automatizada.

Desde una perspectiva formal, parece bastante claro que la automatización se presenta apta para desterrar el lastre del tiempo perdido en las principales juntas de dilatación, esto es, en el reparto, la apertura del procedimiento, el señalamiento o la notificación. Y también para que se limite a lo estrictamente necesario, por ejemplo, favoreciendo la preparación de la demanda, su contestación, para negociar una posible solución auto-compositiva, para la práctica de pruebas que requiera la presencia física o virtual, y, en caso de que no se automatice también, para la resolución. Por su parte, en el proceso penal, sobre todo en atención a las características particulares propias de la instrucción, así como de la enjundia de los derechos en el mismo procedimiento, quizá la influencia reductora de la automatización se limite. Con todo, sin perjuicio de las necesidades propias de la investigación de los hechos tipificados en el Código Penal, el tiempo ha de ocuparse también en las garantías, el ejercicio de los derechos y en el dictado de una resolución con un nivel razonable de certeza. Más en concreto y al margen de actividades de investigación donde la inteligencia artificial igualmente puede jugar un papel protagonista, el tiempo se

requiere para el estudio, preparación y redacción de escritos (sin perjuicio de la ayuda que para ello ofrezca la misma inteligencia artificial), para la posible negociación con el objeto de alcanzar una posible conformidad, para la práctica de pruebas que requiera la presencia física o virtual, y para la resolución, siempre que no sea posible su automatización total o parcialmente.

No obstante el gran potencial reductor ínsito en la automatización de los actos sin plazo preclusivo o que se presuponen inmediatos, su eficacia quedaría en mera apariencia o formalidad si no se automatiza también la resolución. Recordemos que el plazo para su dictado no está sometida a preclusión y, por mucho que se automatice el resto de juntas de dilatación, la posibilidad de tramitar y sobre todo de poner fin al procedimiento estaría condicionada y limitada por la capacidad de trabajo del correspondiente funcionario o del titular de la potestad jurisdiccional, *per se* limitados salvo que se produzca la improbable hipótesis de que aumente considerablemente la plantilla. La misma presencia necesaria del ser humano durante el tiempo preciso para que se practique la prueba y se redacte la correspondiente resolución, sobre todo si se pronuncia sobre el fondo, implicaría unas posibilidades reducidas para la asunción de asuntos. Por esa vía, el efecto reductor queda circunscrito a un determinado umbral de asuntos asumible por las personas encargadas de la resolución. Y como la misma condición humana en la resolución impide reducir el tiempo de duración del procedimiento al estrictamente necesario para las garantías, el ejercicio de los derechos y la certeza, tal objetivo pasa por automatizar también la resolución.

Esta automatización de la resolución se presenta de entrada dificultades específicas, sobre todo cuando la misma sea de fondo y cuanto más necesario sea valorar actividad probatoria contradictoria. Sin embargo, por muchas e importantes que sean las mismas no resultan insalvable al menos en un escenario futuro de avance tecnológico que así pueda permitirlo. De hecho, con la tecnología actual, a pesar de que la Inteligencia Artificial requiera todavía un importante desarrollo, ya sería posible automatizar ciertas resoluciones, aunque inicialmente solamente sean las más sencillas o de mero trámite, de modo automático³⁰. Sería el caso de

30. Según PEREA GONZÁLEZ, A., "Inteligencia artificial y proceso judicial: una revolución que se aproxima", en *Expansión*, abril, 2020, <https://bit.ly/2P4RnnX>, las posibilidades de software, por ejemplo, de reconocimiento de documentos o comprensión de números o caracteres, permitirían una tramitación instantánea a través de la generación automatizada de resoluciones que, sin menoscabo de la supervisión humana que fuese ejercida por el Letrado de la Administración de Justicia o funcionario habilitado, ahorraría de forma mayúscula costes humanos y de tiempo, convirtiendo el

la resolución, diligencia de ordenación o providencia, de admisión, que se dictaría tras comprobar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos; o incluso también la de inadmisión que se dictaría en caso contrario, si se constata la presentación extemporánea, el incumplimiento de formalidades esenciales (como la ausencia de firma de un documento, la ausencia de petición –de precisión o de claridad– en una demanda...), o la carencia de documentación imprescindible. Y algo similar podría ocurrir con otras resoluciones que podrían igualmente resolverse de forma automática a pesar de tratarse de supuestos algo más complejos, siempre que fueran controlables, como la falta de jurisdicción o de competencia, inadecuación de procedimiento, y algunos otros equivalentes. En los mismos, el sistema podría resolver haciendo constar la referencia al expediente, el órgano, las partes, los hechos en que se funde (por ejemplo, presentación extemporánea con referencia al *dies a quo*, el *dies ad quem* y el tiempo transcurrido; el documento requerido y el hecho de su ausencia; la razón en que se funde la falta de jurisdicción o competencia; la materia que se trate y la cuantía y el procedimiento inadecuado...); y, por último, la parte dispositiva correspondiente decidiéndose la suspensión o el archivo, en su caso, procediéndose a la notificación y requerimiento de subsanación.

Esta resolución inicialmente, y mientras se va generando la confianza necesaria para que llegue a admitirse directamente como tal, podría consistir en una mera propuesta. Con el tiempo y tras constatar reiteradamente su fiabilidad, llegaría su eficacia directa sin necesidad de su necesaria aceptación expresa. Claro que a medida que aumente la complejidad resolutoria, lo que se da principalmente en resoluciones sobre el fondo y más todavía cuando concurre prueba contradictoria, las dificultades para automatizar serán igualmente superiores. Así, por ejemplo, constatar la ausencia de un determinado documento necesario en una demanda (como en ciertos casos una escritura pública) o la ausencia de una determinada expresión (como expresar la procedencia o no del derecho a enervar en otros) resulta singularmente más sencillo que comprobar la falta de correspondencia con el concreto documento requerido o todavía más su insuficiencia. Esta diversa dificultad para el control de los diversos requisitos o presupuestos formales, no han de conducir al pesimismo respecto de la posibilidad de dictar resoluciones como las reseñadas. Con la tecnología adecuada, no parece inviable que un sistema avanzado llegue a poder detectar que un dato, documento o copia no se corresponde con lo

proceso judicial en un esquema eficiente de base digital, transparente, inteligente, supervisado y, lo más importante, al servicio de la tutela sin dilaciones que todos merecemos.

requerido legalmente, aunque para ello se produzca paulatinamente una cierta tendencia hacia la estandarización formal.

Por supuesto que las dificultades se multiplican cuando deba resolverse sobre el fondo. Pero incluso cuando se requiera valorar actividad probatoria contradictoria cabrá su dictado automático. Toda resolución, por compleja que se presente inicialmente, en esencia supone a aplicar unas normas a un sustrato concreto de hechos previamente fijados.

Por lo que se refiere a los elementos fácticos, en numerosos supuestos la fijación se presenta más o menos sencilla. Al menos será así cuando no concurren hechos controvertidos, o, de haberlos, no se haya propuesto prueba admisible, o esta prueba no resulte contradictoria. En estos supuestos bastará con considerar fijados los hechos directamente, o, en el peor de los casos, tras una práctica de prueba que impondría meramente valorar su suficiencia.

Mayores dificultades se dan cuando la resolución requiera valorar pruebas contradictorias. Así y todo, cabría todavía distinguir diversos niveles de dificultad, menor cuando la valoración sea legal, superior cuando es libre. En el primer caso, bastaría constatar la concurrencia de los presupuestos legales para considerar fijados los hechos³¹, en el segundo, en cambio, sería necesario algo más que la mera constatación de presupuestos legales, nada menos que sustituir la convicción judicial a través de la razón, la lógica y las máximas de la experiencia, por la superación de un determinado umbral numérico resultado de puntuar la fiabilidad de los correspondientes medios de prueba. Esta actividad no se presenta de lo más sencillo, sin embargo, no cabría descartarse mediante un sistema de Inteligencia Artificial suficientemente avanzada. Este sistema podría detectar y medir, incluso en algunos puntos con mayor precisión que el mismo ser humano, aspectos relevantes contenidos en los correspondientes medios de prueba para determinar la fiabilidad, incluso aquellos que fácilmente podrían pasar inadvertidos para el ser humano como podrían ser pulsaciones cardíacas, presión arterial en un determinado testigo, así como otros aspectos similares. Partiendo de esta apreciación, bastaría atribuir una puntuación a cada uno de estos aspectos a lo que meramente restaría comprobar si la misma supera un porcentaje prefijado que pueda considerarse suficiente para considerar la prueba suficientemente fiable. Esto supondría, en los principales medios de prueba, lo siguiente:

31. NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 79-80, viene a reconocer que una herramienta de Inteligencia Artificial se presenta como ideal en el sistema de valoración legal.

- a) En la testifical. Podría atenderse criterios relevantes como los siguientes: el contexto en que se adquiere el conocimiento y que pueda condicionarlo; las reacciones físicas internas o externas que pueda experimentar el declarante, sin perjuicio de ponderarlas en relación con la personalidad o estado físico y psicológico del declarante; o la coherencia de la declaración para intentar detectar conocimientos que puedan creerse ciertos sin serlo realmente.
- b) En la documental. Cabría apreciar deficiencias o insuficiencias formales como: la falta de correspondencia de la firma con la del autor; la identificación, comprensión y atribución de valor; o la coherencia de su contenido con el contexto.
- c) En la pericial. Cabría apreciar la aptitud técnica del perito; la ausencia o concurrencia de elementos relevantes sobre aspectos como su carácter científico, su lógica o coherencia; así como el posible cumplimiento de estándares científicos en los informes.

Cada uno de estos elementos pueden ser ponderados, calificados y puntuados matemáticamente, y, a partir de ahí, solamente se trata de realizar los cálculos oportunos y considerar si la puntuación es superior a la de otros medios de prueba que se hayan ponderado o si en todo caso supera un umbral mínimo que pueda ser considerado de suficiente fiabilidad. Esto permite afirmar que, no obstante las múltiples dificultades y el necesario e incierto desarrollo científico y técnico futuro, podemos ser optimistas sobre la posibilidad de que puedan dictarse algunas resoluciones de forma automática a pesar de que sean complejas. Otra cosa es que podamos considerar que algunos tipos de resolución puedan o deban quedar exentos de este automatismo, como sería el caso de que las normas requiera interpretación. Pero desde luego, la automatización de las resoluciones permitiría desterrar de forma completa y definitiva la operatividad de las juntas de dilatación y que el principio de ductilidad se manifieste en la práctica. De este modo, por fin, podrían desterrarse las dilaciones hasta tal punto que el procedimiento no sobrepase la suma de los plazos preclusivos puesto que el resto serían automáticos o inmediatos, de modo que el tiempo se dedique a lo que corresponde, esto es, al respeto de las garantías, el ejercicio de los derechos y la resolución con razonable certeza. Y podría ser así porque los volúmenes de asuntos que entran en los órganos jurisdiccionales, no serían superiores a la capacidad de respuesta judicial, de modo que no tendrían que ser absorbidos por las juntas de dilataciones que compactan el procedimiento sino que quedarían asumidos por el significativo aumento de la capacidad de respuesta que derivaría de un sistema de inteligencia artificial que ofreciera automatismo en los actos carentes de plazo no preclusivo como son los de trámite y hasta de resolución.

V. A MODO DE SÍNTESIS CONCLUSIVA

Ha llegado el momento de que se reconozca, incluso con la categoría de principio, que si los procedimientos judiciales, como es notorio, duran más tiempo del que está previsto legalmente, en ocasiones mucho más, es porque su diseño y construcción se caracteriza por la ductilidad. Hasta el punto es así que constituye una regla que opera a modo de punto de partida del citado procedimiento. No se trata de un simple criterio inspirador por el que el legislador opta por regularlo con ductilidad. Por el contrario, necesariamente se regula conforme a esta ductilidad pues, de otro modo, desde su misma concepción el procedimiento habría colapsado y, por tanto, devenido en inoperante. La ductilidad, en suma, supone una necesidad que condiciona el diseño procedimental y, por ello, merece ser considerada, tratada y estudiada como verdadero principio de todo procedimiento judicial.

Aunque la ductilidad pueda considerarse incluso como una virtud o como una cualidad, esto no significa que su operatividad sea deseable. Ciertamente, desde el mismo nacimiento del procedimiento, desgraciadamente su resolución ha requerido mayor tiempo del que deriva de su diseño. Esto es algo notorio y, desde luego, cualquiera que haya transitado por un juzgado, o haya comparado la fecha de una demanda y la de su resolución, conoce bien que el tiempo real requerido supera al previsto legalmente para resolver. Por supuesto, nadie considera que esta mayor duración sea positiva. Sin embargo, ha de considerarse así el que pueda serlo, dado que permite evitar que el procedimiento colapse cuando el volumen de trabajo supere la capacidad resolutoria. El definitiva, el problema no es la aptitud procedimental para adaptarse a las necesidades de trabajo, alargándose más o menos en el tiempo, sino que se produzcan desproporcionados volúmenes de trabajo en relación con la capacidad resolutoria y que provoque la necesidad de ocupar más tiempo del previsto legalmente.

La ductilidad opera a través de actos cuyo plazo de realización está huérfano de preclusión, o incluso carentes de plazo por mucho que se prevea, se pretenda o se presuponga que su realización sea más o menos "inmediata". Esta ausencia de preclusión, inevitable en los actos del órgano jurisdiccional y en el mismo procedimiento pues de otro modo el sistema hubiera colapsado *ab initio* debido a su endémica incapacidad para absorber excesivos asuntos en relación con la capacidad resolutoria, opera a modo de juntas de dilatación que permiten adaptar el tiempo de resolución a los diversos grados de exceso de asuntos. La ductilidad es así una virtud porque permite afrontar el problema del exceso de volumen de trabajo en relación con la capacidad resolutoria.

Centrado así el problema, puede afrontarse intentando reducir asuntos o también aumentando la capacidad de resolución. Al margen de potenciar las condiciones culturales y sociales favorables para que la conflictividad pueda reducirse en alguna medida, parece que la reducción de asuntos por la vía de reconducirlos a vías privadas, no parece lo más coherente con un sistema público de justicia de calidad. Por su parte, el aumento de la capacidad resolutoria si bien no será precisamente la vía más fácil ni barata, se presenta como la más conveniente para afrontar el problema de las dilaciones. Ciertamente es que las reformas de los procedimientos y la digitalización pueden traducirse en ciertas ventajas, facilidades e incluso, en algunos casos, en cierta celeridad, abreviación y reducción de tiempos. Sin embargo, al menos hasta la fecha no se han traducido en reducciones significativas que representen ningún tipo de medida eficaz frente a ningún colapso judicial. Diversamente, sería viable y significativa para frenar los efectos de las juntas de dilatación de los procedimientos un sistema posible en un contexto de hipótesis de tecnología avanzada que permita la automatización del procedimiento tanto en lo referente a los actos de trámites como incluso en la resolución. Para ello solo bastaría voluntad para el avance tecnológico como para su implementación. De ese modo, el lastre de los tiempos perdidos en actividades que son perfectamente susceptibles de ser automatizadas, como el reparto, la apertura de procedimiento, el señalamiento o la notificación, deberían recordarse como aspectos superados y propios de tiempos pasados. Los procedimientos civiles, laborales y administrativos, solamente deberían durar el tiempo necesario para que pueda prepararse la demanda, su contestación, eventualmente el tiempo de negociación para alcanzar una posible solución autocompositiva, la práctica de pruebas que requiera la presencia física o virtual, y la resolución. Por su parte, los procesos penales, dada la importancia de los derechos que entran en juego, y de la particular importancia del derecho de defensa que requiere, la automatización habría de reconducirse a lo más instrumental. En el proceso penal, como también en el correspondiente ante el Tribunal Constitucional, dada su incidencia sobre los derechos humanos de carácter material, la automatización encontrará menores ámbitos de operatividad. Así y todo, las aptitudes de automatización procedimental se mantendrán similares en todos los procesos. En todos ellos el tiempo deberá ocuparse en las garantías, en el ejercicio y actualización de los derechos fundamentales y en la calidad resolutoria. Y, al margen de lo que pueda exigir una suficiente fase de investigación penal, tanto los actos de trámite como muchos de fondo podrán realizarse o al menos complementarse automáticamente y mediante algoritmos. En general, los procesos no deberían extenderse más allá de treinta días, ni siquiera en los supuestos más complejos, que es, más o menos, lo que requieren las garantías, el ejercicio de los derechos y la certeza.

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ÁLVAREZ SACRISTÁN, I., *La mediación Civil y Mercantil*, Gomilex, Bilbao, 2012. BARONA VILAR, S., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España, tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- BONET NAVARRO, A., "La ejecución de lo conciliado fuera del proceso civil", en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 24, 2011.
- BONET NAVARRO, J., "Algunas claves de litigación civil", en *Revista Paraguaya de Derecho Procesal Civil*, núm. 2, octubre 2020 (<https://py.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e09b977d4ca8cbd298007c8494f49771>).
- CABEZUDO BAJO, M. J., y BONET NAVARRO, J., "Reforma procesal civil y penal en tiempos de la pandemia originada por la Covid-19", en *Retos jurídicos ante la crisis del Covid-19*, (Dir.: Rodríguez y Atienza), Madrid, Wolters Kluwer, 2020, pp. 389-420.
- CASTILLO FELIPE, R., "Tratamiento procesal de la falta de presentación electrónica de escritos procesales", en *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico* (Coor.: Tomás, Castillo Garía-Rostán; Dir.: Sigüenza), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2017, pp. 160-80.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. "Prudencia versus ideología: De nuevo sobre el papel del juez en el proceso civil", *Ius et Praxis*, vol. 18, n.º 2, 2012, p. 245.
- FIERRO, D., "La ilusión de expulsar a los okupas en cinco días", en *El correo de España*, 20 de junio de 2020 (<https://elcorreodeespana.com/opinion/397985283/La-ilusion-de-expulsar-a-los-okupas-en-cinco-dias-Por-Diego-Fierro-Rodriguez.html>).
- GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., "Los procedimientos de mediación y arbitraje en la reforma. Una oportunidad perdida", en *Diario La Ley*, núm. 7488, 14 octubre 2010, pp. 1-7.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M. A., "Mediación on-line: pasado y presente de esta institución", en *Diario La Ley*, núm. 8048, 21 de marzo de 2013, pp. 1-5.
- GARCÍA TORRES, M. L., "La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales", en *La Ley Penal*, núm. 82, mayo 2011, La Ley 7396/2011, p. 14.
- GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R., "LexNet y otros medios informáticos en la nueva organización de la administración de justicia", en *Diario La Ley*, núm. 7039, 22 de octubre de 2008, La Ley 40115/2008.

- GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M., *Manual práctico. 315 preguntas prácticas esenciales sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- GUTIÉRREZ SANZ, M. R., "La cuestión declinatoria en el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", en *Diario La Ley*, núm. 7871, de 1 de junio de 2012, pp. 1-9.
- LARA PAYÁN, F. R., "Aplicación práctica de la Ley 5/2012, de Mediación", en *Diario La Ley*, núm. 8067, 22 de abril de 2013, pp. 1-4.
- MARTÍ MINGARRO, L., "La mediación civil y mercantil en la nueva Ley 5/2012, de 6 de julio", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 29, 2013, pp. 1-16.
- MARTÍN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de administración de justicia*, CGPJ, Madrid, 2010. MUNNÉ CATARINA, F. y VIDAL TEIXIDÓ, A., *La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*, La Ley, Madrid, 2013.
- MOLINA GARCÍA, M. J., "Sitios web de referencia en el ámbito jurídico: medios sociales para difundir información y compartir conocimiento. Lexnet: plataforma digital del Ministerio de Justicia", en *Actualidad Civil*, núm. 9, septiembre 2016.
- MONTERO AROCA, J., "La conciliación preventiva en el proceso civil. (Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento)", en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 1971, pp. 875-95.
- MONTES REYES, A., "Justificación e inconvenientes del acto de conciliación en el proceso civil", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 10, 1986, p. 263-78.
- NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 79-80.
- ORTELLS RAMOS, M., "Concepto, requisitos e ineficacia de los actos procesales", en la obra *Introducción al Derecho Procesal*, (Dir. y Coor.: Ortells Ramos), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 367 y 372-373.
- PEREAGONZÁLEZ, A., "Inteligencia artificial y proceso judicial: una revolución que se aproxima", en *Expansión*, abril, 2020, <https://bit.ly/2P4RnnX>.
- PÉREZ CEBADERA, M. Á., "Situación en el uso de Lexnet como mecanismo de comunicación entre profesionales y órgano judicial", en *Práctica de Tribunales*, núm. 80, marzo de 2011. La Ley 3182/2011.

PLATÓN, *La República o el Estado*, Libro III, 15.^a ed., Austral, 1982, pp. 112-3.

PUJOL CAPILLA, P., *La nueva prueba documental en la era digital*, Sepin, Madrid, 2004, pp. 25 y ss.

SANTOS VIJANDE, J. M., "Tratamiento procesal de la mediación y eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación en la Ley 5/2012", en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 1, 2013, pp. 1-31.

TALAVERA HERNÁNDEZ, J. A., *La mediación y las nuevas tecnologías*, original inédito.

VILABOY LOIS, L., y GONZÁLEZ PILLADO, E., *La prueba por medio de los modernos avances científico-tecnológicos en el proceso civil*, Tecnos, Madrid, 1993.

Interoperabilidad de sistemas de gestión procesal y debido proceso: experiencias a nivel nacional y europeo para alcanzar una verdadera digitalización de la justicia

FEDERICO BUENO DE MATA

Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca

SUMARIO I. INTEROPERABILIDAD Y DEBIDO PROCESO. II. LA BÚSQUEDA DE LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN PROCESAL EN ESPAÑA. 1. *Un problema endémico que lastra la consecución de una verdadera Administración de Justicia electrónica española.* 2. *Próximas iniciativas de la Administración de Justicia española para lograr la interoperabilidad: el Plan de Justicia 2030.* III. INICIATIVAS EUROPEAS TENDENTES A LA BÚSQUEDA DE LA INTEROPERABILIDAD DE SISTEMAS DE GESTIÓN PROCESAL. 1. *Antecedentes.* 2. *Planteamientos futuros de la UE en un contexto pandémico.* IV. REFLEXIONES FINALES. V. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

I. INTEROPERABILIDAD Y DEBIDO PROCESO

La interoperabilidad es uno de los objetivos principales que debe buscar una Administración de Justicia moderna, cercana a la ciudadanía e informatizada; basada en una interconexión de programas informáticos